

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA
DEL AUTO QUE RESUELVE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA Y
DEMÁS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN
EL JUICIO ORAL**

ABNER ALEJANDRO PALMA SMITH

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA
DEL AUTO QUE RESUELVE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA Y
DEMÁS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN
EL JUICIO ORAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ABNER ALEJANDRO PALMA SMITH

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICA Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



8

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 28 de julio de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, DINA MARISOL ROBLEDO ORDOÑEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ABNER ALEJANDRO PALMA SMITH, con carné 200719986,
 intitulado PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN DEL AUTO QUE RESUELVE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE
INCOMPETENCIA EN EL JUICIO ORAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Licenciada
Marisol Robledo Ordóñez
 Abogada y Notaria

Fecha de recepción 29 / 07 / 2015

[Handwritten signature]
 Asesor(a)
 Firma y Sello





Licda. Dina Marisol Robledo Ordoñez

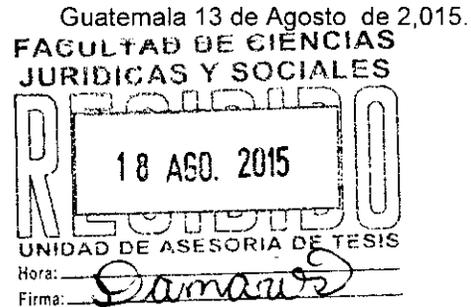
Abogada y Notaria

18 Calle 8-24 Zona 21 Condominio Jardines de Loma Blanca

Tel. 56967250

Dr. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO.

Dr. MEJÍA ORELLANA



Atentamente me dirijo a usted en relación a su oficio de fecha veintiocho de julio del año dos mil quince, en el cual se me nombra como asesora de tesis del estudiante, **ABNER ALEJANDRO PALMA SMITH**, carné número 200719986 titulado "**PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN DEL AUTO QUE RESUELVE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO ORAL**". Para una mejor comprensión y análisis del tema sugerí modificar el tema presentado el cual en definitiva queda así: "**IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO QUE RESUELVE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA Y DEMÁS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN EL JUICIO ORAL**".

- a. **Contenido Científico y Técnico de la Tesis:** Considero que el tema investigado por el estudiante, **ABNER ALEJANDRO PALMA SMITH**, reviste enorme importancia, al ser un tema muy interesante dentro del derecho civil guatemalteco, ya que establece la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones emitidas por el juez de primera instancia dentro del juicio oral.
- b. **Metodología y Técnicas de Investigación utilizadas:** La estructura formal de la tesis fue realizada bajo el principio de continuidad, a efecto de que corresponda a un entendimiento formal y rápido del tema, así como la utilización de la metodología concerniente al método jurídico-descriptivo, sintético, deductivo, inductivo, dialéctico, analítico. En lo concerniente a las técnicas de investigación, el estudiante aplicó la observación y las técnicas de investigación documental comprobándose el uso de la bibliografía utilizada.
- c. **Redacción:** La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a la claridad y precisión de tal forma que sea comprensible al lector.
- d. **Contribución Científica:** El aporte que el tema investigado por el estudiante, es dar a conocer la improcedencia del recurso de apelación en las resoluciones emitidas por los jueces de primera instancia en los juicios orales.



Licda. Dina Marisol Robledo Ordoñez

Abogada y Notaria

18 Calle 8-24 Zona 21 Condominio Jardines de Loma Blanca

Tel. 56967250

2

- e. **Conclusión Discursiva:** en conclusión, la mala aplicación del recurso de apelación que se presenta en contra de las excepciones previas y en las demás resoluciones que se emiten dentro del juicio oral, muchas veces ocasiona que los procesos sean tardíos y que al final no se logre obtener una resolución acorde con las pretensiones de la parte actora.
- f. **Bibliografía Utilizada:** Cabe decir que la bibliografía utilizada es reciente, acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el Examen Público de tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Asimismo declaro expresamente que no soy pariente del estudiante **ABNER ALEJANDRO PALMA SMITH** dentro de los grados de ley por lo cual no tengo ningún impedimento para asesorar el presente trabajo de tesis.

ATENTAMENTE;


Licda. Dina Marisol Robledo Ordoñez
Abogada y Notaria

Licenciada
Marisol Robledo Ordoñez
Abogada y Notaria



[Handwritten mark]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala. 05 de octubre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ABNER ALEJANDRO PALMA SMITH, titulado IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO QUE RESUELVE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA Y DEMÁS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN EL JUICIO ORAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

[Handwritten signature]

BAMO/srrs.
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Lic. Arvidán Ortiz Orrellana
DECANO



DEDICATORIA

A MI DIOS:

Todo poderoso, por su infinita misericordia al brindarme la oportunidad de la vida, la salud y su protección, por otorgarme las capacidades y los medios que fueron necesarios para culminar exitosamente mis estudios profesionales con esfuerzo y dedicación.

A MIS PADRES:

Julio Cesar Palma Aguirre (Q.E.P.D), por sus consejos de superación, por su irremplazable amor y por siempre apoyarme en todos mis proyectos de vida, desde el cielo me acompaña, y Silvia Elizabeth Smith García de Palma por todo el esfuerzo que haces día a día, cual ejemplo de responsabilidad y perseverancia, gracias por todos tus consejos, comprensión, gran amor e incondicional apoyo.

A MI ESPOSA:

Zhyreea Lesslie Vaneza Prieto Barrios de Palma, mujer virtuosa, pilar fundamental en mi vida ya que sin tu amor, sin tu apoyo y sin tu comprensión no hubiera sido posible alcanzar éste logro profesional, por tus esfuerzos y por acompañarme en todo momento por el camino de la vida, gracias por todos tus esfuerzos mi amada, y por entregarme tu amor de forma incondicional.

A MIS HIJAS:

Ana Sofía Palma García, mi querida hija, te agradezco infinitamente el tiempo que me has brindado y que no he

pasado contigo, por tu apoyo, por tu paciencia y por tu amor, Mia Isabella Palma Prieto, mi querida pequeñita, muchas gracias por darme tu amor y tu tiempo, Brittanie Wyld, por aceptarme como soy, por tu paciencia en todo este proceso y por brindarme tu cariño. Deseo que este éxito alcanzado les sea un ejemplo de que lo que se propongan lo pueden alcanzar. Gracias por ser la razón principal que motiva día a día mi superación personal. Este logro profesional es para ustedes.

A MIS ABUELAS:

Octavila Aguirre Sandoval (Q.E.P.D.) y Angelina García Silva, les dedico también el presente logro agradeciendo sus enseñanzas, su ternura, consejos, amor y consentimientos que me han acompañado a lo largo de mi vida y que recuerdo con mucho cariño.

A MI FAMILIA:

Mi hermana Mónica, mis tíos y tías a quienes les tengo gran cariño y sincero aprecio, por estar pendientes de mis logros a lo largo de mi vida.

A MI CASA DE ESTUDIOS:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que me abrió sus puertas y me brindó el conocimiento, mi eterna gratitud, templo del conocimiento del cual me siento profundamente orgulloso de egresar como un profesional.

PRESENTACIÓN

El siguiente trabajo de investigación corresponde al área del derecho civil guatemalteco, rama del derecho privado, siendo una investigación con un enfoque cualitativo, ya que trata de obtener un entendimiento lo más profundo posible en cuanto al tema sujeto a investigar, sirviéndonos del análisis de la legislación vigente, doctrina y materiales históricos.

El contexto sincrónico y diacrónico en que fue realizada la investigación es en el año 2008 en el departamento de Guatemala, siendo el sujeto de estudio el recurso de apelación y su objeto la procedencia del mismo dentro del juicio oral civil de acuerdo a la legislación guatemalteca actual y los criterios plasmados en la jurisprudencia.

Como parte del aporte académico, esta investigación pretende explicar los límites del recurso de apelación, establecer la procedencia de dicho recurso interpuesto en contra del auto que resuelve la excepción previa de incompetencia y demás resoluciones emitidas por el juez en primera instancia en el juicio oral y evitar de ésta manera los conflictos que se producen cuando se interpone un medio de impugnación con fundamento en una norma procesal general y darle al lector una visión más amplia aclarando las ambigüedades del procedimiento en cuestión.

HIPÓTESIS

El interponente al plantear el recurso de apelación en contra del auto que resuelve la excepción previa de incompetencia y demás resoluciones emitidas por el juez de primera instancia en el juicio oral, son declaradas sin lugar, provocando que el recurrente se considere agraviado o perjudicado con las consecuencias jurídicas que la resolución le provoca, por lo que éste debe tener una mejor interpretación de la norma adjetiva, bajo la luz de la doctrina y la jurisprudencia.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis en la presente investigación fue validada con el método deductivo de lo general a lo particular, partiendo de verdades previamente establecidas como principios y fundamentos como factor axiológico, para luego aplicarlos a casos individuales con lo cual se pudo comprobar la hipótesis, además del método analítico, que por la naturaleza del tema eminentemente jurídico, aportó a esta investigación los datos necesarios, obtenidos de la desmembración de un todo, al descomponerlo en sus partes para observar las causas, naturaleza y efectos, para poder validar efectivamente la hipótesis planteada.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso civil.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Procedimiento y proceso.....	3
1.3. Principios procesales.....	4
1.4. Principios que rigen el proceso civil.....	7
1.4.1. Impulso procesal.....	7
1.4.2. Dispositivo.....	8
1.4.3. De igualdad.....	10
1.4.4. De adquisición procesal.....	11
1.4.5. De inmediación.....	11
1.4.6. De concentración.....	12
1.4.7. De eventualidad.....	13
1.4.8. De economía.....	13
1.4.9. De probidad.....	14
1.4.10 De publicidad.....	15
1.4.11 De oralidad.....	16
1.4.12 De preclusión.....	17
1.5. Fines de los principios procesales.....	19

CAPÍTULO II

2. El derecho procesal civil.....	21
2.1. Derecho objetivo y el derecho subjetivo.....	21
2.2. Derecho sustantivo y derecho adjetivo o procesal.....	23
2.3. El derecho procesal.....	24
2.3.1. Antecedentes históricos.....	24

	Pág.
2.3.2. Definición de derecho procesal.....	26
2.4. El Código Procesal Civil guatemalteco.....	27
2.4.1. Antecedentes.....	27
2.5. Derecho procesal civil.....	32
2.5.1. Definición.....	32
2.6. Etapas doctrinarias del proceso civil.....	33
2.6.1. La fase de instrucción.....	34
2.6.2. La fase postuladora.....	35
2.6.3. La fase probatoria.....	35
2.6.4. La fase de ofrecimiento de prueba.....	36
2.6.5. La fase de admisión de la prueba.....	36
2.6.6. La fase de preparación de la prueba.....	37
2.6.7. La fase del desahogo de la prueba.....	37
2.6.8. La fase de valoración de la prueba.....	37
2.6.9. La fase pre-conclusiva.....	39
2.6.10 La vista o juicio.....	39

CAPÍTULO III

3. Los juicios o procesos de conocimiento.....	41
3.1. Juicio ordinario.....	43
3.2. Juicio sumario.....	45
3.3. Juicio arbitral.....	48
3.4. Juicio oral.....	49
3.5. El escrito inicial de demanda.....	51
3.6. Contestación de la demanda.....	51
3.7. Interposición de excepciones y defensas.....	52
3.7.1. El derecho de contradicción.....	53
3.7.2. La doble pertenencia de la acción.....	54
3.7.3. Criterios de clasificación de las excepciones.....	54
3.7.4. Excepciones perentorias.....	56
3.7.5. Excepciones previas.....	56

	Pág.
3.7.6. Excepciones mixtas.....	59
3.8 Ejecución de sentencias.....	59

CAPÍTULO IV

4. Los medios de impugnación.....	61
4.1 Medios de impugnación procesales.....	66
4.1.1 Medios de impugnación de fondo.....	67
4.2 Los medios de impugnación en materia procesal civil.....	67
4.2.1. Aclaración y ampliación.....	67
4.2.2 Revocatoria.....	68
4.2.3. Reposición.....	69
4.2.4. Nulidad.....	71
4.2.5. Apelación.....	75
4.2.6. Ocurso de hecho.....	75
4.2.7. Recurso de casación.....	77

CAPÍTULO V

5. Improcedencia del recurso de apelación en contra del auto que resuelve la excepción previa de incompetencia y demás resoluciones en el juicio oral....	79
5.1. Las excepciones en el juicio oral.....	81
5.1.1. La excepción previa de incompetencia.....	85
5.2. La apelación en el proceso civil.....	86
5.3. Procedencia o improcedencia.....	90
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	101
ANEXOS.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	125

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se realiza con el propósito de establecer si es procedente el recurso de apelación interpuesto en contra de las resoluciones en el juicio oral del ramo civil guatemalteco, desde el punto de vista de la práctica tribunalicia; ya que, en los diferentes órganos jurisdiccionales se utilizan diferentes y encontrados criterios en cuanto a la aplicación de la norma adjetiva.

En la hipótesis se comprobó que el interponente al plantear el recurso de apelación en contra del auto que resuelve la excepción previa de incompetencia y demás resoluciones emitidas por el juez de primera instancia en el juicio oral, son declaradas sin lugar, provocando que el recurrente se considere agraviado o perjudicado con las consecuencias jurídicas que la resolución le provoca, por lo que éste debe tener una mejor interpretación de la norma adjetiva, bajo la luz de la doctrina y la jurisprudencia. Asimismo el objetivo general se logró alcanzar al determinar si dentro del juicio oral civil, es procedente el recurso de apelación en contra de las resoluciones que resuelven la excepción previa de incompetencia y demás resoluciones emitidas por el juez de primera instancia, objetivo logrado al realizar una investigación jurídico-doctrinaria.

Al hablar de la aplicación de la norma adjetiva en el procedimiento del juicio oral, me refiero específicamente al Artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual es una norma de remisión al Artículo 121 del mismo cuerpo legal, es decir que refiere supletoriamente a lo establecido en el citado Artículo, lo que tiende a confundir al sujeto que lo interpreta, el sentido de su aplicación, si se invoca además lo preceptuado en el Artículo 66 literal c de la Ley del Organismo Judicial, incurriendo entonces en una posible mala práctica, cuando el interponente del citado recurso pretende se otorgue

con lugar la apelación en contra de una resolución dentro del juicio oral y se considere vulnerado consecuentemente el debido proceso.

En ese sentido por la naturaleza del tema eminentemente jurídico se utilizó el método deductivo partiendo de verdades previamente establecidas como principios y fundamentos, para luego aplicarlos a casos individuales; el sintético, el cual tiende a reconstruir un todo a partir de los elementos distinguidos por el análisis buscando hacer una explosión metódica y breve, que tiene como meta la comprensión cabal de la esencia de lo que ya se conoce en todas sus partes y particularidades, lo que permite conocer a profundidad el objeto de estudio y con esto explicar las teorías, por último, en cuanto a las técnicas de investigación empleadas fueron la documental y la bibliográfica.

El presente trabajo consta de cinco capítulos: en el capítulo I, se describen las generalidades del proceso civil y los principios procesales, así como los fines de los mismos; en el capítulo II se estudian los puntos introductorios, antecedentes históricos y definiciones del derecho procesal civil, y del Código Procesal Civil y Mercantil; en el capítulo III, se entra en materia al definir cada uno de los procesos de conocimiento, y las fases del juicio oral civil, con un enfoque doctrinario especialmente en el tema de las excepciones; en el capítulo IV se analizan los medios de impugnación procesales en general; para llegar al capítulo V en el cual se incluyen los aportes jurídicos y doctrinarios aplicados a establecer el objetivo general apuntado.

CAPÍTULO I

1. El proceso civil

1.1. Definición

El proceso es el conjunto de actos dirigidos a un fin: “Solucionar la controversia surgida entre los individuos en el ámbito social; por medio de él son satisfechas las pretensiones reclamadas empleando al derecho y la norma jurídica para implantar la paz y la seguridad o hacer que la misma recupere su forma en la comunidad”¹. Guasp, por su parte define al proceso como: “una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del Estado instituidos especialmente para ello”², Nájera Farfán lo establece como: “un conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla, para que se examine y decida si una demanda es o no fundada, o bien, para que se dicte una sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o violado”.³

En tal sentido, se debe establecer que el proceso es una serie de actos encaminados a resolver una controversia mediante un juicio, “bajo la autoridad conferida por el Estado en cuanto a los poderes otorgados a los órganos jurisdiccionales competentes: El

¹ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 7

² Guasp, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**. Pág. 8

³ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 98

poder de conocimiento; notio, de convocatoria; vocatio, de coerción; coertio, de decisión; iudicium, y de ejecución; executio, solucionar y declarar el derecho sujeto de conflicto sometido a su decisión, teniendo en cuenta que no debe confundirse el proceso con el procedimiento, puesto que “el primero es considerado como continente y el otro como contenido”⁴ ya que la acción de poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales es el inicio de una serie y sucesión de actos procedimentales preestablecidos en la ley, el cual comprende entonces el proceso en sí.

Las anteriores formalidades varían según sea la clase de procedimiento que se trate, penal, administrativo, civil, etcétera. Etimológicamente la palabra proceso significa acción de ir hacia adelante, desarrollando una secuencia de actos o etapas que persiguen un fin determinado.

En tal virtud, el procedimiento en materia civil en Guatemala, establece las regulaciones y normas que deben ser observadas para que se haga efectiva la justicia pronta y cumplida, en tal virtud, el proceso es la observancia de las regulaciones jurídicas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil para la adecuada aplicación de justicia de acuerdo al principio de legalidad.

⁴ Carnelluti, Francesco. **Instituciones de derecho procesal civil**. Pág.68

1.2. Procedimiento y proceso

Importante es establecer la diferencia entre el procedimiento y el proceso ya que se confunde y se ha manejado erróneamente el criterio que dichos conceptos son sinónimos lo cual no es así, pues en esencia los dos se refieren a distintas cosas.

“Aunque suelen usarse como análogos estos términos, una consideración atenta de los mismos permite distinguir el proceso como institución en cuanto constituye un conjunto de actos que persiguen una sola finalidad, y el procedimiento o serie sucesiva y combinada de los que han de realizarse para lograrla.”⁵

El concepto de proceso de conformidad con las ideas de Guasp, citado por el doctor Mario Aguirre Godoy es el siguiente: “El proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello”.⁶

El proceso, también llamado litigio o conflicto, no es otra cosa que: “La secuencia de actos o etapas que persiguen un fin”⁷. Eduardo Couture lo define como: “La secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”.⁸

⁵ Guasp. **Op. Cit.** Pág. 254

⁶ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** Pág. 239.

⁷ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco.** Pág. 49.

⁸ Couture, Eduardo. **Estudios y ensayos de derecho procesal civil.** Pág. 172

Queda claramente establecido entonces, que el proceso es la globalización de los actos que realizan el juez sí como las partes para obtener la declaración de un derecho, en tal virtud la diferencia entre proceso con el procedimiento es que este es la serie sucesiva de esos actos que deben seguirse para llegar a lograr el fin que persiguen las partes, Mario Aguirre Godoy define al procedimiento como: "El conjunto de formalidades a que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso".⁹

Dichas formalidades varían según la clase de procedimiento de que se trate, ya sea ramo administrativo, ramo penal y en el caso que nos atañe, ramo civil.

1.3. Principios procesales

Los principios procesales en general no son más que: "Las normas que rigen al proceso como al procedimiento; son aplicables tanto al juez como a las partes dentro del proceso",¹⁰ no obstante, Mario Gordillo establece los principios procesales como una "estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal, es decir, la base previa para estructurar las instituciones del proceso"¹¹ y por último la definición de Nájera Farfán quien por su parte manifiesta que: "Los principios procesales lo constituyen todas aquellas directrices o bases fundamentales sin las cuales no sería posible el desarrollo del proceso. Se trata de reglas universalmente aceptadas como

⁹ Aguirre Godoy. **Op. Cit.** Pág. 245

¹⁰ Ruiz Castillo de Juárez. **Op. Cit.** Pág. 174

¹¹ Gordillo. **Op. Cit.** Pág. 7

rectoras del proceso y cuya total o parcial vigencia imprime al procedimiento determinada modalidad.”¹²

El vocablo latín principium, del cual proviene la palabra principio significa “primer instante del ser, de la existencia, de la vida, razón, fundamento, origen, causa primera, máxima norma, guía,”¹³ aunque cierta parte de la doctrina opina que “principio proviene de la voz griega arche”.¹⁴

Se puede decir entonces que los principios procesales son instrumentos interpretativos de la ley procesal, los cimientos en los cuales se construirá el proceso por medio de los actos procedimentales que deberán ser estructurados desde su base a través del apego del juez y de las partes a éstas reglas rectoras de carácter axiológico que plasman una determinada valoración de justicia de una sociedad, siendo éstos: El principio dispositivo; en el que se asigna a las partes la iniciativa del proceso, el inquisitivo o de conocimiento de oficio; significa que el órgano jurisdiccional es quien ejerce los poderes de iniciar el proceso comúnmente aplicado en nuestro sistema en el ramo penal, el principio de oralidad “consiste que el proceso se lleva a cabo por medio del sistema de audiencias, durante las cuales las partes participan activamente y se reciben las pruebas ofrecidas o aportadas discutiéndose el conflicto de intereses”¹⁵ aplicado en nuestro sistema de justicia en el ramo civil, familia, penal y laboral, de intermediación; requiere que el juez tenga mayor contacto con las partes y “supone la

¹² Nájera Farfán. **Op. Cit.** Pág. 249

¹³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Pág. 381

¹⁴ <http://www.monografias.com/trabajos52/procedimiento-civil/procedimiento-civil.shtml#ixzz3bJJf7EZR>

¹⁵ Ruiz Castillo de Juárez. **Op.Cit.** pág.175

participación del juzgador de manera directa y personal en el procedimiento”,¹⁶ concentración procesal; que tiende a reunir toda la actividad en la menor cantidad que sea posible de actos procesales, y con esto acelerar el proceso, publicidad; el cual “permite la apertura del proceso para que la potestad jurídica pueda ser conocida y controlada por quienes tienen interés en el proceso”¹⁷ bilateralidad; que consiste en el tratamiento igualitario de las partes, lealtad, buena fé y probidad; reglas éticas y morales que se vierten en el proceso, economía o celeridad procesal; que tiende a “evitar la pérdida innecesaria de tiempo o de recursos en el proceso, éste principio busca la economía de los gastos que erogan las partes”¹⁸, preclusión procesal; por medio del cual el proceso se cumple por etapas que al abrirse la siguiente hace que la anterior quede cerrada y el principio de adquisición procesal, que norma que una de las partes dentro del proceso puede beneficiarse con los actos procesales que realiza la otra.

El procedimiento civil conlleva principios que deben ser observados por el juzgador, en él se procura llegar a la verdad por la exposición de la tesis, de la antítesis y de la síntesis, sin embargo algunos autores extraen y sintetizan los principios procesales a dos: el principio de igualdad y el principio de economía, otros en cambio, coinciden en cinco: igualdad, economía, disposición, unidad y formalismo.

¹⁶ **Ibid.** Pág.175

¹⁷ **Ibid.** Pág.176

¹⁸ **Ibid.** Pág.177

1.4. Principios que rigen al proceso civil

Los principios rectores del proceso civil son reglas básicas que guían el funcionamiento coherente y equilibrado del proceso, dichos principios no pueden numerarse en virtud de que éstos surgen naturalmente de la ordenación de las disposiciones de la ley y dependen del tipo de proceso, no obstante la repetición obstinada de una solución puede brindar al intérprete la posibilidad de extraer de ella un principio, por lo que, en cuanto al proceso civil se refiere, ciertos principios rectores deben ser respetados por el juez y las partes para tener una guía abstracta de un debido proceso.

1.4.1. Impulso procesal

“Se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. El impulso procesal se obtiene mediante una serie de situaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al tribunal.”¹⁹

“El proceso es, hasta como su propio nombre lo indica, una relación continuativa en la cual un acto procede de otro y, a su vez, antecede a otro. Tiene un ritmo que comienza normalmente con la demanda y concluye con la ejecución. Pero como los actos son generados por la actividad de las partes o del Tribunal, en último término el ritmo del

¹⁹ Couture. *Op. Cit.* Pág. 172

proceso, su marcha, quedan subordinados a que las partes o los agentes de la justicia sean diligentes o sean omisos en la realización de los actos.”²⁰

1.4.2. Dispositivo

El principio dispositivo se relaciona con el de impulso procesal o sea con el movimiento del proceso y por ello, incluso se habla de sistemas: el legal, dispositivo e inquisitivo. En el sistema legal, es en virtud de la ley que el juez da cumplimiento a ciertas actividades procesales: así en nuestra legislación, se puede citar como ejemplo, el mandato que impone al juez abrir a prueba los incidentes, cuando hubiere hechos que establecer, Artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial.

En el sistema dispositivo, son las partes las que impulsan el proceso; el efecto principal consiste en limitar las facultades del Juez, quien no puede conocer más que sobre lo que las partes someten a su decisión.

“En el sistema inquisitivo, el juez actúa de oficio y se refiere entonces, a los procesos en que el juez puede actuar sin consultar la actividad de las partes y con las diligencias para mejor proveer preceptuado en el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil”²¹

²⁰ Aguirre Godoy. **Op. Cit.** Pág. 262

²¹ **Ibid.** Pág. 264

Por su parte, el demandado puede allanarse a la demanda o sea reconocer plenamente la verdad de los hechos y del derecho consignados en la demanda; esto cuando en el proceso sólo existe el interés de las partes.

El juez no conoce, normalmente, otros hechos que aquellos que han sido objeto de prueba por iniciativa de los litigantes. El precepto enseña, entonces, que el juez no conoce más hechos que aquellos que surgen del expediente en los límites de la decisión, porque el juez no puede fallar más allá de lo pedido por las partes ni puede omitir pronunciamiento respecto de lo pedido por las partes.

La sentencia que no se pronuncia sobre algunos de los puntos propuestos, es omisa; la que se pronuncia más allá de lo pedido, es ultrapetita. Las limitaciones a este punto consisten en que el juez no está obligado a seguir a los litigantes en sus planteamientos jurídicos; puede apartarse de ellos cuando los considere erróneos. Este principio se encuentra recogido en el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece que el juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes.

Este principio de igual manera se encuentra fundamentado en la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 147 literal e, el cual preceptúa que la parte resolutive, contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.

1.4.3. De igualdad

El principio de igualdad es garantía procesal por excelencia fundamentado en el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Se apoya en el principio de la bilateralidad, el cual establece que a las partes debe dárseles la consiguiente oportunidad, para intervenir en los actos procesales. Trae consigo la contradicción o el derecho de las partes para oponerse al ejercicio de un acto que se produzca dentro del proceso.

“La demanda entonces debe de ser comunicada al adversario a través de un emplazamiento válido, con relación a la cual el demandado deberá tener un plazo razonable para comparecer o poder defenderse.

Las pruebas deben estar sujetas a la fiscalización de la otra parte contraria; los incidentes deben resolverse con intervención de la contraparte y ambas deben tener igualdad en las posibilidades de impugnación ya que no se trata necesariamente de una igualdad aritmética, sino de una razonable igualdad de posibilidades”.²²

El principio de igualdad predomina en el proceso civil; en virtud de que es una manifestación particular del principio de igualdad de los individuos ante la ley. Su fórmula se resume en el precepto *audiatur altera pars* cuyo significado es oíase a la

²² *Ibid.* Pág. 268

otra parte. Oír a la otra parte es la expresión de la denominada bilateralidad en la audiencia dentro de las doctrinas alemana y anglosajona.

1.4.4. De adquisición procesal

El principio de adquisición procesal alude al influjo recíproco de la actividad de las partes, tanto en sus efectos benéficos como perjudiciales. Los actos procesales se aprecian por sus efectos no por su origen. Tiene aplicación, sobre todo, en materia de prueba, para evitar la duplicidad inútil de las mismas.

1.4.5. De inmediación

El principio de inmediación se refiere al conocimiento directo del juez con las partes y principalmente a la recepción de la prueba. Este principio está efectivamente vinculado con el sistema de oralidad en los juicios y no propiamente con el sistema escrito.

En éste el juez forma su convicción de acuerdo con los resultados o constancias de autos, que no dan cabalmente un reflejo fiel de la realidad de los hechos. Además, es frecuente la comisión de diligencias a otros jueces, las cuales hacen verdaderamente inaplicable este principio.

“Obedece este principio a la necesidad de que el juez o tribunal que ha de decidir el proceso tenga, desde su iniciación hasta su término, un cabal conocimiento de él, cuya

exactitud depende de su inmediata comunicación con las partes y de su intervención personal, activa e inmediata, en la práctica de las pruebas. Por eso, la inmediación está asimismo en relación con el predominio de la forma oral y de la escrita, aunque en muchos casos y como ahora dependa del uso que los juzgadores hagan de sus facultades de intervención cerca de las partes, y en relación con la práctica de las cobranzas.”²³

“El nombre de principio de inmediación se usa para “referirse a la circunstancia de que el juez actúe junto a las partes, en tanto sea posible en contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios.”²⁴

1.4.6. De concentración

La aplicación de este principio es también una característica del proceso oral. En virtud de este principio “se pretende acelerar el proceso mediante la acumulación de la prueba. Se le permite el juez eliminar aquellas que por su naturaleza son inútiles o inconducentes, que vienen a ser una mera dilación para los trámites del proceso”.²⁵

“Se denomina principio de concentración a aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos.”²⁶

²³ De la Plaza, Manuel. **Derecho procesal civil**. Pág. 326

²⁴ Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 199

²⁵ Aguirre Godoy. **Op. Cit.** Pág. 269

²⁶ Couture. **Op. Cit.** Pág. 199

1.4.7. De eventualidad

Dice Alsina que este principio “consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque o defensa, como medida de previsión, ad eventum, para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado; tiene también por objeto favorecer la celeridad de los trámites, impidiendo regresiones en el procedimiento y evitando la multiplicidad de juicios”.²⁷

El elemento común que existe entre el principio de concentración y el presente es su fundamento, es decir, el abreviar los trámites.

1.4.8. De economía

Derivado de la aplicación del principio de economía, los procesos modestos en su cuantía económica, son objeto de trámites más simples, aumentándose las garantías a medida que aumenta la importancia económica del conflicto en virtud de que “el proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Como una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso”.²⁸

²⁷ Alsina, Ugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Pág. 462

²⁸ Couture. **Op. Cit.** Pág. 203

1.4.9. De probidad

El principio de probidad tiene actualmente una gran importancia, ya que persigue poner a las partes en situación de producirse siempre con verdad en el proceso. El Artículo 130 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, esto para evitar la mala fe en el litigio.

Este juramento produce consecuencias penales en caso que se falte a la verdad, porque “se comete el delito de perjurio. De manera que, la parte a quien se llama a absolver posiciones, debe producirse con absoluta verdad si no quiere ser afectada por las consecuencias penales consiguientes.”²⁹

Couture enumera algunas soluciones cuya finalidad es “evitar la malicia en la conducta de las partes contendientes y se menciona como ejemplo la condena por costas procesales. El litigante que actúa con ligereza o con malicia es condenado al pago de todo o parte de los gastos como sanción a la culpa o el dolo en su comportamiento procesal”.³⁰

En el sistema procesal civil, la norma general es la de la condena en costas por el simple vencimiento según el Artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, no obstante el juez tiene la facultad para eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe.

²⁹ Aguirre Godoy. *Op. Cit.* Pág. 270

³⁰ Couture. *Op. Cit.* Pág. 191

1.4.10. De publicidad

“La publicidad, con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces”.³¹

El método escrito que rige en la mayoría de los países hispanoamericanos, disminuye la efectividad del principio de publicidad ya que este método hace, de cierta manera, imposible la obra de la fiscalización popular. Enumera diferentes formas de publicidad en el proceso civil como la exhibición del expediente, en donde el expediente judicial puede ser consultado por las partes, sus defensores y por todo el que tenga interés legítimo en su exhibición. Este principio es protegido constitucionalmente en nuestro ordenamiento jurídico.

El Artículo 30 de La Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia, otro acto es el de publicidad de audiencias en

³¹ *Ibid.* Pág. 192

el que las audiencias ante los tribunales para informar in voce se realizan públicamente.

En la realidad de nuestra práctica judicial, las actuaciones se tramitan por escrito y las audiencias se llevan a cabo únicamente con presencia de los interesados y de sus abogados.

1.2.11. De oralidad

“El principio de oralidad es una característica de ciertos juicios los cuales se desarrollan por medio de audiencias orales”,³² con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas suscintas o en el caso del sistema penal guatemalteco se deja constancia en audio.

El proceso guatemalteco es predominantemente escrito pero ha existido tendencia a introducir el sistema oral en los procedimientos con más preeminencia en el ramo penal. Derivado del principio de oralidad se preceptuó el juicio oral establecido en el Título II del libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil para ciertos asuntos como los de menor cuantía, ínfima cuantía, los relativos a la obligación de prestar alimentos, la declaración de cuentas, la división de la cosa común, la declaratoria de jactancia y los que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía.

³² Aguirre Godoy. *Op. Cit.* Pág. 274

El "principio de oralidad, por oposición a principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable."³³

1.2.12. De preclusión

La preclusión se representa en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. Preclusión es, aquí, lo contrario de desenvolvimiento libre o discrecional.

La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Normalmente resulta de tres situaciones diferentes: Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto, por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra y por haberse ejercido ya una vez válidamente esa facultad.

Por tanto estas tres formas que puede asumir la preclusión se presentan a lo largo del juicio. Un primer sentido del concepto, se da en aquellos casos en que la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales. Así, el no apelar dentro del plazo estipulado en la ley para ello, opera la extinción de esa facultad

³³ Couture. **Op. Cit.** Pág. 199

procesal; la falta de producción de la prueba en tiempo agota la posibilidad de hacerlo posteriormente; la falta de alegación o de expresión de agravios en el tiempo fijado impide hacerlo más tarde. En todos esos casos se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva.

En tal virtud, se puede decir entonces que en el ámbito del derecho procesal, los principios constituyen ciertos criterios o ideas que se encuentran contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, por las cuales se señalan las características del derecho procesal en un ordenamiento jurídico determinado.

En otras palabras, constituyen la estructura sobre la que se edifica un ordenamiento jurídico procesal. Los principios procesales son reglas universalmente aceptadas como rectoras del proceso y su vigencia le imprime al procedimiento determinada modalidad.

Algunos autores le denominan principios estructurales del derecho procesal, otros principios informativos del proceso.

Cuando se trata de principios que dirigen la organización del proceso, en la mayoría de casos, frente a un principio existe otro principio contrario. Por ejemplo, frente al principio de oralidad se presenta el de escritura, frente al dispositivo se presenta el inquisitivo. Cabe señalar que los principios procesales casi en ningún caso se presentan en forma absoluta, es decir, no excluyen totalmente a su contrario de

manera que en más de una ocasión se acoge en un sistema procesal un principio en forma mixta.

Es comprensible entender que los principios procesales son producto de una evolución histórica, que tienen justificación en la experiencia procesal, la que se caracteriza por la búsqueda de nuevos principios rectores, de ahí su carácter dinámico, los cuales se complementan entre sí, es decir, se arrastran unos a otros, puesto que la presencia de algunos y su cumplimiento total solo es posible si además se está en presencia del complementario. Por ejemplo: La oralidad, la inmediatez y la concentración son principios que se complementan mutuamente, así como también se complementan el principio de legalidad con el de convalidación.

1.5. Fines de los principios procesales

Los principios procesales de acuerdo a lo anteriormente apuntado, cumplen tres funciones esenciales:

a) Constituyen la base para que el legislador realice su función de redactar las normas jurídicas procesales: Los principios procesales son de diversa índole y el legislador puede elegirlos y seleccionarlos para utilizarlos como base de la norma jurídica. Algunos de estos principios están consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, de manera que en esos casos, el legislador no puede elegir entre varios principios sino que debe someterse a ellos al elaborar la ley.

b) Facilitan la labor comparativa: Por medio de la identificación de los principios procesales que se siguen en un derecho procesal es posible identificar las características del sistema en un momento histórico y lugar determinados facilitándose el estudio comparativo entre varios sistemas.

c) Contribuyen a dirigir la actividad procesal: Los principios procesales orientan al operador del derecho en la función interpretativa de la ley y también lo auxilian en la labor de integración de la misma.

CAPÍTULO II

2. El derecho procesal civil

Para establecer al derecho procesal civil es necesario exponer las acepciones del derecho tanto objetiva, subjetiva, sustantiva y adjetivamente, como puntos introductorios, necesarios para la comprensión del presente punto.

2.1. Derecho objetivo y el derecho subjetivo

La ley en su sentido amplio es la manifestación de la voluntad colectiva dirigida a regular la actividad de los ciudadanos, es a través de ordenamientos imperativos y atributivos que se pretende reglar la conducta externa del individuo.

Esa norma de ley que prescribe normalmente una obligación es lo que conocemos como el derecho objetivo. Entonces el derecho objetivo está constituido por el conjunto de leyes y reglas que los hombres que se integran a la sociedad organizada deben observar en sus relaciones recíprocas.

El Código Civil guatemalteco, por ejemplo, regula en su libro I, título II, aspectos que deben observarse en la institución del matrimonio, como quiénes pueden contraerlo y quiénes tienen impedimento para ello, a quienes se autoriza para celebrarlo y de que

forma, los derechos y obligaciones que nacen del mismo, sus regímenes económicos, las formas de modificación y disolución, etcétera.

Estas normas que son de observancia general y por ende deben ser cumplidas, es el derecho objetivo. Fundamentándose en la voluntad del derecho objetivo o de la ley, el sujeto jurídico puede aspirar a adquirir o conservar los derechos que la ley le protege, inclusive por la vía de coacción, esta aspiración constituye el derecho subjetivo.

Ugo Rocco lo define como: "La facultad o el poder, reconocido y concedido por una norma jurídica a un sujeto individualmente determinado, de querer y de obrar para satisfacer un interés suyo, tutelado por la norma, y de imponer su voluntad y su acción a la voluntad y a la acción de otros sujetos distintos".³⁴ Agrega que: "El concepto de derecho subjetivo no es un simple interés tutelado ni una simple voluntad de querer, sino que resulta de la fusión de esos dos elementos, de manera que en todo derecho subjetivo debe reconocerse un elemento sustancia o material determinado por el interés y un elemento formal especificado por el poder de querer y reconocido por la norma jurídica a la voluntad individual".³⁵

Cuando el Código Civil regula que una causal para solicitar la terminación del matrimonio por medio del divorcio es la separación por más de un año, los conyugues, en un caso concreto, tienen el derecho subjetivo de promover la acción

³⁴ Rocco Ugo, **Derecho procesal Civil I**. Pág. 17

³⁵ **Ibid.** Pág. 17

correspondiente, este derecho subjetivo está conformado por el interés de promover la acción y el poder de hacerlo reconocido en la ley.

2.2. Derecho sustantivo y derecho adjetivo o procesal

En relación al derecho sustantivo y al derecho procesal, es importante recordar que el primero es aquel que regula los derechos y las obligaciones, el que impone los comportamientos que debe de seguir el individuo en la sociedad e impone sanciones.

El derecho sustantivo es un conjunto de normas que establece los derechos y obligaciones de los sujetos que están vinculados por el orden jurídico establecido por el Estado, el Código Civil por ejemplo, es un conjunto de normas sustantivas que regulan comportamientos que la persona debe seguir dentro de la sociedad.

El derecho procesal contiene principios y normas que regulan el procedimiento para administrar justicia. El derecho procesal es aquel conjunto de normas del derecho objetivo que regula el proceso, es decir, que establece los requisitos, el desarrollo y los efectos del proceso. En otras palabras, el objeto del derecho procesal es el proceso.

El Código Procesal Civil y Mercantil, contiene un conjunto de normas que establecen el procedimiento para la solución de las controversias. En términos generales el derecho sustantivo establece que es lo justo o lo injusto, mientras que el derecho procesal regula el cómo se pide justicia.

2.3. El derecho procesal

2.3.1. Antecedentes históricos

Con las invasiones bárbaras en Italia se encontraron frente a frente dos tipos de procesos completamente distintos, el proceso romano y el proceso germánico. El primero, es decir el proceso romano, era de un pueblo evolucionado y civilizado, mientras que el germánico provenía de un pueblo primitivo.

El proceso romano presentaba la característica de un verdadero juicio, el juez estaba entre las partes como autoridad y decidía la contienda conforme a su convicción y a las pruebas aportadas; el juez resolvía mediante un acto de inteligencia, era imparcial y estaba encima de las partes a fin de establecer lo que se debía y lo que no se debía.

Los sujetos por su parte estaban obligados a dirigir la prueba para formar la convicción del juez quien las valoraba con plena libertad y correspondía al actor la carga de la prueba. La decisión final la basaba el juez según los elementos aportados por las partes y por consiguiente la misma no tenía el valor de verdad absoluta y como tal, no se imponía a todos sino tenía valor de verdad solo frente a las partes.

El proceso germánico era muy diferente ya que la controversia no se resolvía según la convicción del juez sino mediante el concurso de varios elementos los cuales se consideraban como una manifestación de una voluntad suprema, superior a las partes

y al mismo juez, era la intervención de la divinidad. La historia nos cuenta, que aunque la preponderancia política de los invasores hizo que prevaleciera del derecho germánico, este sucumbió frente al derecho romano ante todo porque este derecho estuvo vivo en la mente de los romanos y además por la existencia de la jurisdicción de la iglesia que se extendía cada vez más con el florecimiento del cristianismo, implicaba la ampliación también del proceso canónico que a su vez se modelaba por lo general, apoyado en el proceso romano.

El proceso romano prevaleció sobre el germánico pero no en su forma originaria, pues con el renacimiento de los estudios romanísticas resurgió un proceso romano diferente del cual originó, en especial por la obra bibliográfica que lo fue elaborando sucesivamente. Estos estudios y el concurso de otras circunstancias da surgimiento al proceso llamado proceso romano-canónico, proceso común de base romana con elementos germánicos, también llamado común porque estaba en vigor en donde fuera y prevalecía en cuanto no fuese derogado por leyes escritas especiales.

En este proceso común o romano-canónico, los conceptos fundamentales, el concepto de juez, de prueba y de la sentencia, eran romanos, pero eran numerosos los elementos germánicos; la prueba se valoraba conforme a la prueba legal y no conforme a la libre convicción, el proceso se fraccionaba en varias fases distintas, cada una destinada a resolver determinados puntos de la cuestión, fases que debían seguirse en un orden riguroso. Este proceso era complicado en virtud del formalismo que se había tomado del proceso germánico, además era un proceso escrito, largo y costoso.

De aquí surgió la necesidad de idear un proceso más rápido y menos complicado surgiendo el procedimiento sumario de origen canónico, pues el pontífice podía consentir al juez decidir el litigio dispensándolo de seguir ciertas formalidades.

También surgió el llamado proceso sumario determinado o especial, en el que se suprimía la fase de declaración del derecho, siendo su función especial la ejecución del derecho y no la declaración de él, tenía el carácter de proceso eminentemente ejecutivo.

Este proceso sumario ejecutivo procedía cuando las partes habían establecido en un documento notarial que con base a él se podía proceder a la ejecución, y en él se suprimía la fase de declaración del derecho. El proceso común ejerció gran influencia en el desenvolvimiento del derecho procesal en toda Europa.

2.3.2. Definición de derecho procesal

Lo podemos definir como el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales y las condiciones para la ejecución de las sentencias.

Es "la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas"³⁶ denominado proceso civil. Agrega Couture que: "Es la rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso civil, su constitución, desenvolvimiento y eficacia."³⁷

2.4. El Código Procesal Civil guatemalteco

2.4.1. Antecedentes

Atendiendo a las necesidades de esa época de una legislación más adecuada, el gobierno del coronel Enrique Peralta Azurdía, designó en 1960 una comisión integrada por los abogados Mario Aguirre Godoy, Carlos Enrique Peralta Méndez y José Morales Dardón, para preparar un nuevo código que sustituiría al Código de enjuiciamiento civil y mercantil, que en esa época contaba más de veintisiete años de aplicación ya que cobró vigencia el 15 de septiembre de 1934.

Esta comisión a través del análisis de la sistemática propuesta por el autor uruguayo Eduardo Couture en su proyecto de Código de procedimiento civil de Argentina y la comparación con leyes vigentes en esa época, como los Códigos procesales en materia civil de Italia, de España, de México y otras leyes, luego de varias sesiones hizo entrega del proyecto Código Procesal Civil y Mercantil que inició su vigencia el primero de julio de 1964, como Decreto Ley 107.

³⁶ Vescovi, Enrique. **Teoría General del Proceso**. Pág. 10

³⁷ Couture. **Op. Cit.** Pág. 315

El Código Procesal Civil y Mercantil está conformado por seis libros, 635 Artículos y tres Artículos más con disposiciones finales y mediante un ordenamiento lógico y sistematizado, inicia con las disposiciones generales en las que regula aspectos relativos a la jurisdicción y competencia, a los sujetos procesales; partes, juez y auxiliares del juez, el ejercicio de la pretensión y los actos procesales.

En su segundo libro, y conforme a la clasificación funcional o finalista de los procesos, regula los procesos de conocimiento y en él se recoge el trámite de los juicios de juzgamiento, es decir aquellos por los cuales se declara un derecho controvertido. Este libro regula el procedimiento ordinario y como prototipo de los procesos de cognición, congrega y regula la mayoría de etapas procesales, desde la demanda, pasando por las actitudes del demandado, el procedimiento de prueba y la fase de alegatos, etapas que por analogía son de aplicación en otros procesos, tanto de conocimiento como de ejecución.

En este libro se incluye un proceso desconocido para la época, el procedimiento oral, así como las normas del procedimiento sumario y arbitral, este último derogado por el Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje, que lo regula en forma específica.

El libro tercero establece los procesos de ejecución, que con los mecanismos empleados para el cumplimiento forzoso de los derechos previamente establecidos e incumplidos; por un lado los de carácter singular como la vía de apremio, el juicio

ejecutivo, las ejecuciones especiales; dar, hacer, y de no hacer y las ejecuciones de sentencias nacionales y extranjeras y por el otro los de carácter colectivo, como los concursos, tanto necesario como voluntario y la quiebra.

El cuarto de los libros, ordena los denominados procesos especiales, es decir los no contenciosos, los que clasifica en dos: la jurisdicción voluntaria y el proceso sucesorio, encontrándose dentro de los primeros los asuntos relativos a la persona y la familia, la declaratoria de incapacidad, la ausencia y muerte presunta, disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes, modo de suplir el matrimonio, separación y divorcio, reconocimiento de preñez o parto, cambio de nombre, identificación de persona, asiento y rectificación de partidas, patrimonio familiar y por último las subastas voluntarias.

En cuanto al proceso sucesorio, se recoge las disposiciones generales, la sucesión testamentaria, intestada y vacante, así como el proceso sucesorio extrajudicial. Las alternativas comunes a todos los procesos, como las providencias cautelares, la intervención de terceros, inventarios, avalúos, consignación, costas y modos anormales de terminación de los procesos, desistimiento y caducidad de la instancia, se regulan en el libro quinto.

Por último el libro sexto reúne las impugnaciones de las resoluciones judiciales, específicamente la aclaración, ampliación, revocatoria, reposición, apelación, nulidad y casación.

Los libros y títulos que conforman el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, son los siguientes:

Libro Primero: Disposiciones generales.

Título I: Jurisdicción ordinaria

Título II: Personas que intervienen en los procesos

Título III: Del ejercicio de la pretensión procesal

Título IV: Los actos procesales

Libro segundo: Procesos de conocimiento.

Título I: Juicio ordinario

Título II: Juicio oral

Título III: Juicio sumario

Título IV: Juicio arbitral, derogado por Decreto 67-95 del Congreso de la República.

Libro tercero: Procesos de ejecución.

Título I: Vía de apremio

Título II: Juicio ejecutivo

Título III: Ejecuciones especiales

Título IV: Ejecución de sentencias

Título V: Ejecución colectiva

Libro cuarto: Procesos especiales.

Título I: Jurisdicción voluntaria

Título II: Proceso sucesorio

Libro quinto: Alternativas comunes a todos los procesos.

Título I: Providencias cautelares

Título II: Acumulación de procesos

Título III: Intervención de terceros

Título IV: Inventarios y avalúos, consignación y costas

Título V: Modos excepcionales de terminación del proceso

Libro sexto: Impugnación de las resoluciones judiciales.

Título I: Aclaración y ampliación

Título II: Revocatoria y reposición

Título III: apelación

Título IV: Nulidad

Título V: Casación

El Código Procesal Civil y Mercantil consta de 635 Artículos, más tres disposiciones finales, distribuidos en los seis libros anteriormente señalados.

2.5. Derecho procesal civil

2.5.1. Definición

En base a lo anteriormente apuntado, se concibe entonces al derecho procesal como un derecho de contenido técnico y jurídico, que determina las personas e instituciones mediante las cuales se atiende a la función jurisdiccional y al procedimiento que en ésta ha de observarse.

El derecho procesal civil por tanto, define y limita la función jurisdiccional del ramo civil, establece los órganos adecuados para su ejercicio y señala el procedimiento procesal. El derecho procesal civil como ciencia ha sido definido como la disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tiene por objeto y fin la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional.

El estudio del derecho procesal civil debe partir de la consideración del derecho procesal, como un sistema integrado por normas complejas, coordinadas y dirigidas a la consecución del mantenimiento de la legalidad o defensa del derecho objetivo que alcanza a la tutela o protección del derecho subjetivo, ya que la función jurisdiccional se ejerce tanto para satisfacer la necesidad de mantener la plenitud de la eficacia del derecho vigente como para llegar a su aplicación a los casos concretos que se planteen ante los órganos jurisdiccionales.

“El derecho procesal civil, considerado como una rama de la legislación, es el conjunto de normas destinadas a regular la función jurisdiccional en materia civil”.³⁸

El derecho procesal civil se puede definir entonces como: “El conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso. También recibe el nombre de derecho formal porque la reglamentación que hace del proceso, se realiza mediante formas”.³⁹

2.6. Etapas doctrinarias del proceso civil

El proceso no se produce en su totalidad de manera instantánea, sino que se despliega en el tiempo, es decir, no se produce en un solo acto de manera cabal, sino que se desarrolla a través de un conjunto de actos que se suceden en el tiempo.

Se ha establecido ya que el proceso es un conjunto complejo de actos, ese conjunto complejo de actos se despliega, se desarrolla a lo largo de espacios temporales más o menos amplios. Como tal, el proceso tiene un principio y tiene un fin, y cada acto que le integra va sucediendo a otros, un primer acto inicial hasta un último acto final.

Es posible, sin embargo, establecer que en todo proceso cabe distinguir dos grandes etapas que son: la instrucción y el juicio. La instrucción es la primera gran etapa del proceso y el juicio es la segunda y final. Se emplea el término juicio en su acepción como parte del proceso y no como sinónimo del mismo. Juicio es una parte, la segunda

³⁸ De Pina, Rafael. **Derecho procesal civil**. Pág. 19

³⁹ **Ibid.** Pág.19

de todo proceso, en este sentido la instrucción se divide en tres fases: Fase postulatoria, fase probatoria y fase pre-conclusiva; a su vez, la fase probatoria se ha subdividido en cuatro momentos que son: El ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de la prueba.

La división que se hace del proceso en etapas obedece a razones lógicas, cronológicas y jurídicas.

2.6.1. La fase de instrucción

La instrucción encierra, todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación sustancial; actos por los cuales se precisa, se determina el contenido del debate litigioso, y por los cuales también se desarrolla la actividad probatoria y se formulan igualmente las conclusiones o alegatos de las partes. En la etapa de la instrucción, el objetivo que se persigue es instruir al juzgador.

El nombre que designa a esta etapa así lo dice. La meta que se busca alcanzar en esta primera etapa del proceso es la de instruir al juzgador, provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que en su oportunidad habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso. Se trata, pues, de poner al juzgador en posición de pronunciar o de dictar una sentencia jurisdiccional que venga a resolver el conflicto de intereses. En resumen, el propósito que se busca en la instrucción es allegarle, acercarle al juzgador

todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debidas.

2.6.2. La fase postuladora

La primera fase de la instrucción es la postuladora. Esta fase, por razones lógicas, antecede a las demás. El juzgador sólo administra justicia cuando se le requiere para ello.

La jurisdicción, como función estatal, sólo se despliega, alusivamente se desarrolla, únicamente se pone en movimiento cuando lo demanda un gobernado a través del ejercicio de su derecho de acción, y nunca antes; por ello, el juzgador no puede administrar justicia sin que se lo requieran, sin que se lo soliciten a través del ejercicio del derecho de acción.

En la fase postuladora, las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos, y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

El objetivo que se trata de alcanzar no es otro sino el de recoger el debate litigioso, esto es, se trata de precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos y, por último, objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia. Se presenta la demanda

o se presenta la acusación y se responde a la demanda o se defiende contra la acusación.

2.6.3. La fase probatoria

La fase probatoria tiene una estructura y una función complejas. La necesidad de esta fase radica en el hecho de que el juzgador solamente tiene hasta la fase postuladora, un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso, el juzgador solamente conoce la opinión personal respecto al litigio que le presentan tanto el actor como el demandado. Por ello, es indispensable e imprescindible que el juzgador se allegue un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses.

Este conocimiento lo obtendrá el juez mediante la actividad probatoria que se desenvuelve en la fase que hemos llamado probatoria.

2.6.4. Ofrecimiento de la prueba

El primer momento de la fase probatoria es el ofrecimiento. En el ofrecimiento las partes ofrecen al tribunal, al órgano jurisdiccional, los diversos medios de prueba con los que suponen llegarán a constatar o a corroborar lo que han planteado en la fase postuladora. Los medios de prueba que pueden ofrecer las partes son, entre otros: la confesional, la testimonial, la documental, la pericial, etcétera.

2.6.5. La fase de admisión de la prueba

El segundo momento de la fase probatoria es el llamado de admisión de la prueba. En este momento, el juzgador es el que califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes; en esta clasificación debe atenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como a la oportunidad del ofrecimiento en tiempo.

2.6.6. La fase de preparación de la prueba

Los actos de preparación de la prueba son de origen complejo, ya que participan en ellos tanto el órgano jurisdiccional como las partes e inclusive algunos terceros. Citar testigos y peritos, formular interrogatorio o pliegos de posiciones, fijar fechas para la celebración de audiencia o diligencia, etcétera, son actos típicos de este momento procesal.

2.6.7. La fase del desahogo de la prueba

Este momento entraña una serie de actividades, también de naturaleza compleja, en virtud de las cuales se asume la prueba y la adquiere el tribunal. Según el medio de prueba de que se trate, así es el trámite y la naturaleza de los actos; las preguntas a las partes y a los testigos; los cuestionarios a los peritos y la respuesta de todos ellos,

así como la visita personal que el juez haga a los locales o sitios para ver por sí mismo las cosas.

Todos los anteriores son momentos de desahogo de las pruebas, extremo de suma importancia en cuanto al levantamiento de las actas en que se consigna, es decir, se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las pruebas señaladas.

2.6.8. La fase de valoración de la prueba

La valoración de la prueba no pertenece, en rigor, a la fase de instrucción, sino a la del juicio, puesto que la valoración de prueba se hace al sentenciarse. Sin embargo, es necesario apuntar la tendencia a una valoración anticipada del material probatorio bajo los principios de la oralidad cuando el juez, en virtud de la identidad y de la inmediatez, va apreciando el material probatorio paralelamente al desahogo.

2.6.9. La fase pre-conclusiva

La fase pre-conclusiva la integran los actos de las partes que se han llamado tradicionalmente alegatos o conclusiones, éstas son las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores, la postulatoria y probatoria.

Con tales elementos se persigue dar al juzgador una idea con respecto a lo que se ha afirmado o negado; acerca de lo que las partes han pretendido y resistido y, lo que es más importante, se trata de hacer ver al juzgador aquellas afirmaciones y negaciones que efectivamente han sido confirmadas, que han sido constatadas, que han sido corroboradas por los medios probatorios desahogados.

2.6.10. La vista o el juicio

Esta segunda etapa del proceso es aquella en la que solamente se desenvuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional, etapa en la que el juzgador o los juzgadores, si se trata de un órgano jurisdiccional colegiado, emiten o pronuncian la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda, causada por el conflicto de intereses.

La etapa del juicio puede revestir caracteres de sencillez, simplicidad y rapidez, o también puede revestir caracteres de complejidad y de alargamiento. Es sencilla y breve en procesos con tendencia a la oralidad, en los cuales el juzgador dicta su sentencia definitiva en la misma audiencia en que se producen las pruebas y se rinden los alegatos por las partes; también es más o menos sencillo el pronunciamiento de la sentencia en los procesos de primera instancia que tengan un solo titular, como es el caso de los juzgados civiles y familiares en nuestro vecino país, México.

La sentencia la dicta el mismo juez que ha seguido la instrucción, sin necesidad de una mayor complicación, puesto que lo único que debe hacer el juzgador es leer, estudiar y analizar el expediente para posteriormente dictar su sentencia.

Con base en las distintas etapas del proceso, los actos procesales se ha analizado desde el punto de vista del orden en que deben presentarse y desde el punto de vista del tiempo en que deben de realizarse, sin embargo, se pueden distinguir en la doctrina señalada dos grandes etapas que son la instrucción y el juicio. Ahora, la instrucción consta de tres fases: La fase postuladora, la probatoria y la pre-conclusiva.

La fase probatoria se subdivide en el ofrecimiento de pruebas, la admisión, la preparación y el desahogo de las prueba. La instrucción comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de terceros, actos por los cuales se desarrolla la actividad probatoria y se formulan las conclusiones y alegatos de las partes. El objetivo de la etapa de la instrucción es, como su nombre lo indica, instruir propiamente al juzgador.

CAPÍTULO III

3. Los juicios o procesos de conocimiento

También llamados de cognición, regulados en el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil pretenden la declaratoria de un derecho controvertido. Los procesos de conocimiento o de cognición como oposición al proceso de ejecución, es también conocido como de declaración, cuya finalidad es que a través de un juicio sometido al conocimiento del juez se declare un derecho.

Dichos procesos tienen como objeto inicial la pretensión del actor, y con esto, el derecho que se pretende que se declare, el cual puede ser una mera declaración de un derecho preexistente, la creación de un derecho o la condena al cumplimiento de una obligación, en tal virtud “surgen tres tipos de objetos del proceso de conocimiento los cuales son los siguientes:

a) El declarativo; el cual es un proceso de mera declaración que trata de obtener la constatación o fijación de una situación jurídica; la pretensión y la sentencia, que recibe el nombre de sentencia declarativa.

b) El constitutivo; que tiende a obtener la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, llamándose a la pretensión que le da origen, pretensión constitutiva, llamándose de igual manera a la sentencia correspondiente.

c) El declarativo de condena; que normalmente tiende a hacer que pese sobre el sujeto pasivo de la pretensión, una obligación determinada; la pretensión y la sentencia se denominan de condena.

Los juicios de conocimiento, por tanto, son aquellos por medio de los cuales los tribunales juzgan, es decir, declaran el derecho en un caso concreto, y lo hacen cuando ante los mismos se interpone una pretensión declarativa pura, una pretensión de condena o una pretensión constitutiva. Las alternativas al proceso de conocimiento son el proceso de ejecución y el proceso cautelar o de aseguramiento.⁴⁰ En el Juicio de ejecución, como su nombre lo indica se trata de ejecutar, es decir, de realizar por el tribunal una conducta física productora de un cambio real en el mundo exterior para acomodarlo a lo establecido en el título ejecutivo, lo que puede hacerse partiendo de una sentencia ejecutoriada o de un documento al que la ley le otorga fuerza ejecutiva.

Los procesos cautelares no están definidos como tales en el Código Procesal Civil y Mercantil, toda vez que se hace referencia a providencias cautelares, pues no son verdaderos procesos por cuanto no se dan las fases de la contradicción, la prueba y la sentencia, consisten en mecanismos para garantizar la eficacia de los resultados que han de obtenerse en los procesos de conocimiento y de ejecución.

⁴⁰ Baquix, Josué Felipe. **Análisis dogmático sobre la positividad de algunas instituciones del código procesal civil y mercantil.** Pág. 28

El Código Procesal Civil y Mercantil, en el libro segundo, establece y regula los juicios de conocimiento, y son: El juicio ordinario, el juicio sumario y el juicio oral, el cual compete a esta investigación el desarrollarlo con un poco de más profundidad.

3.1. El juicio ordinario

El juicio ordinario es de naturaleza contencioso, al decir contencioso se quiere dar a entender que existe la plena litis dentro del proceso, en donde se encuentra la parte actora o demandante y una parte demandada y cada una estas, trata de probar al juez los hechos controvertidos objeto del litigio.

Se le nombra juicio ordinario por ser de común procedimiento para los asuntos que no tienen una tramitación específica en el Código Procesal Civil y Mercantil, es decir que mediante este juicio se resuelve la mayoría de los conflictos de las partes que someten al conocimiento de un juez un asunto determinado.

El juicio ordinario es el juicio más largo que regula nuestra legislación, tanto en la fase de prueba como en su trámite en general, en virtud de que la parte contraria puede interponer las excepciones y los recursos preceptuados en la ley, además de que los plazos para la contestación de la demanda son más largos, siendo por medio del juicio ordinario que se conocen todos los asuntos que no tengan procedimiento especial, como se anotó anteriormente.

Este juicio por lo tanto, se iniciará con el escrito de demanda en donde se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y de la petición; finalizando entonces con la sentencia.

El juicio ordinario tiene carácter formalista, por lo tanto la demanda deberá cumplir con los requisitos que para el efecto establecen los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Una vez presentada la demanda por la parte actora ante juez competente, si la misma cumple con los requisitos de la ley arriba mencionados, se admitirá para su trámite y se emplazará a la parte demandada, confiriéndole el plazo de nueve días para que se apersona al proceso y adopte la actitud procesal que considere conveniente frente a la pretensión del actor. En esta clase de juicios se regula la conciliación en cualquier estado del proceso, fijándose dicha conciliación ya sea de oficio o a petición de parte, por lo que, si las partes llegasen a conciliar, se tendrá por terminado el proceso faccionando para tal efecto, el acta respectiva.

El juicio ordinario es, por tal virtud, un juicio de conocimiento o de cognición y “cuya principal finalidad es la de obtener una sentencia en la que el juzgador decida a quien de las partes pertenece el derecho, es decir, aplica la ley a la situación concreta que lo motiva”⁴¹

⁴¹ Vargas Betancourth, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca**. Pág. 12

El juicio ordinario se encuentra establecido en el Libro Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, en los Artículos 96 al 198.

3.2. Juicio sumario

El juicio sumario es cien por ciento escrito y en éste se reducen considerablemente los plazos, “el carácter de los juicios sumarios es el de presentar una abreviación en formas, de donde procede su denominación, en oposición a las del procedimiento ordinario, amplio y detallado. Consecuentemente estos juicios, no los distinguen los efectos que puedan producir la resolución final, sino la celeridad y brevedad en sus trámites. Lo resuelto en juicio sumario queda decidido definitivamente y no hay lugar a discutirlo con posterioridad en otro proceso”.⁴² Lo contrario de juicio plenario, es juicio sumario. Si plenario es juicio sin limitaciones, sumario es igual a juicio con limitaciones en cuanto a las defensas de las partes, el objeto de la prueba, y en ocasiones de los medios de prueba, y del conocimiento judicial; es decir, que al plantear en un juicio el conflicto parcialmente entre las partes, existe la posibilidad de llegar a un juicio plenario posterior, en el que se trate con toda amplitud el conflicto.

El plazo de prueba lo diferencia notablemente del juicio ordinario, puesto que en el juicio sumario es de quince días sin prórroga alguna, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 234 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.

⁴² Baquix. **Op. Cit.** Pág. 52

Al juicio sumario le son aplicables por analogía todas las disposiciones del proceso ordinario según lo establece el Artículo 230, y las disposiciones generales relacionadas a éste y su procedimiento está regulado en los Artículos 229 al 268 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De acuerdo a lo establecido en el libro II, título III, Artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil, son materia del juicio sumario: Los asuntos de arrendamiento y de desocupación, la entrega de bienes muebles que no sean dinero, la rescisión de contratos, válidamente celebrados y pendientes de cumplimiento, la deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Servicio Civil, Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios Públicos, Constitución Política de la República de Guatemala, y demás leyes especiales, los interdictos, que proceden respecto de bienes inmuebles, y que de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva y los que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía.

El juicio sumario se inicia a través del planteamiento de la demanda, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. Si la demanda llena los requisitos establecidos, el juez procede admitirla para su trámite y en dicha resolución se emplaza al demandado por el plazo de tres días para que comparezca a juicio y adopte la actitud procesal que considere conveniente. Dentro del segundo día de notificado el demandado puede plantear excepciones previas, las cuales se tramitarán por la vía de los incidentes. Sin embargo

al demandado le asiste el derecho de plantear en cualquier Estado del proceso las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las que serán resueltas en sentencia.

Como se mencionó anteriormente, el plazo de la prueba es de 15 días, la vista se celebrará dentro de un plazo que no exceda de 10 días, contados a partir del vencimiento del período de prueba, y la sentencia debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes, establecido en el Artículo 234 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Manuel Ossorio, manifiesta que: “En contraposición al juicio ordinario, aquél en que, por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos”.⁴³

“El juicio sumario es aquel de corto tiempo para llegar a una resolución o un fallo, por medio del juicio sumario se abrevian los trámites por lo corto de su duración, siendo lo contrario del juicio ordinario, en el cual su tiempo de duración procesal es mayor al sumario”.⁴⁴

⁴³ Ossório, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 406.

⁴⁴ Xajil Martín, Perfecto. **La necesidad de implantar la audiencia oral de conciliación en el interdicto de obra nueva y peligrosa**. Pág. 2

3.3. Juicio arbitral

El juicio arbitral se encuentra contenido en el Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje y Conciliación, “no obstante haberse emitido la ley de Arbitraje y Conciliación, han quedado dos Artículos vigentes en relación a este juicio dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales deberán regularse en la ley de la materia y derogarse del decreto ley 107 por técnica legislativa”.⁴⁵

En este juicio las partes tienen el derecho de someter sus diferencias a un proceso arbitral, a menos que la ley señale un procedimiento especial o lo prohíba expresamente para determinados casos.

“El arbitraje es un procedimiento legal al cual se pueden acoger tanto particulares como instituciones, para solucionar sus controversias en forma privada, con ventajas frente al proceso judicial y los mismos efectos legales”.⁴⁶

⁴⁵ Baquix. **Op. Cit.** Pág. 55

⁴⁶ Muñoz Herrera, Lucía del Carmen. **Limitaciones formales y reales del arbitraje en Guatemala y propuesta para su superación.** Pág. 8

3.4. El juicio oral

El juicio oral en Guatemala es aplicable para ciertos asuntos, por los jueces de primera instancia del ramo civil y por los jueces de paz del mismo ramo, así como en los asuntos de menor e ínfima cuantía. Pero también por medio de dicho proceso se tramitan una gran cantidad de contiendas en asuntos de familia de acuerdo a la ley de tribunales de familia y tiene como pilares fundamentales los principios de oralidad, celeridad y concentración procesal, con el objeto de que ciertos asuntos que por su materia exigen mayor brevedad en los trámites para que estos se lleven a cabo en forma pronta y eficiente, dándoles el trámite que corresponde, con apego en ley.

Los asuntos que deben ventilarse en este juicio se encuentran regulados en el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil y versan sobre:

- a) Los asuntos de menor cuantía.
- b) Los asuntos de ínfima cuantía, establecidos en el Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, norma vigente mas no positiva, pues no tiene aplicación en la práctica, en principio primeramente por la cuantía que tiene fijada la cual es mínima, por lo que difícilmente en la actualidad los conflictos de este tipo llegan a un órgano jurisdiccional, por lo que en casos de que existan, es recomendable hacer uso de los métodos alternativos de resolución de conflictos, en los centros de mediación del Organismo Judicial o aplicar la conciliación en su caso.
- c) Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, competencia del ramo de familia.

d) La rendición de cuentas por parte de todas las personas que están obligadas a ello; por ejemplo: los administradores, albaceas, Alcaldes Municipales, etcétera.

e) La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.

f) La declaratoria de jactancia, un juicio totalmente caduco en el derecho comparado, y a la no positividad de sus normas en la realidad nacional.

g) Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio entre las partes, deben seguirse en juicio oral.

En el juicio oral prevalece la palabra hablada y no la escrita, aunque se puede iniciar con la demanda de la última manera mencionada, es decir de manera escrita, también se puede dar inicio oralmente, las audiencias se realizan de igual forma oral, es en este juicio donde predomina la oralidad en el proceso civil guatemalteco “ya que, en el mismo prevalecen los principios de oralidad, en virtud de que se puede tramitar a través de peticiones verbales, la demanda, contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones, concentración, puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas, e inmediación, puesto que es obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba”.⁴⁷

Es por esto pues, que “el principio de oralidad beneficia a los sujetos, en el sentido que el juez se encuentra en inmediación tanto con las partes como con las pruebas y cada

⁴⁷ Vargas Betancourth, Jorge. **Op. Cit.** Pág. 98.

una de las diligencias es conocida por el juez, lo que le facilita al momento de dictar sentencia, ya que este tiene conocimiento sobre el caso, y la forma en que se ha desarrollado durante todo el juicio".⁴⁸

3.5. El escrito inicial de demanda

En este sentido, la regulación de la demanda en materia de juicio oral el Código Procesal Civil y Mercantil deja en libertad de plantearla verbalmente o por escrito, sin embargo la práctica ha demostrado que no obstante ser juicio oral se abusa de la escritura, por lo que acorde a su naturaleza la forma de presentar demandas en éste tipo de juicios debe ser eminentemente oral y así responder al espíritu de la norma.

Sucede en la práctica que cuando las personas acuden al juzgado a promover alguna acción que es materia de juicio oral, en los órganos jurisdiccionales los remiten a los bufetes populares para que sean éstos quienes a través de sus pasantes y asesores presenten la demanda respectiva en forma escrita y así se vulnera el principio de oralidad que impregna este tipo de juicio.

3.6. Contestación de la demanda

La contestación de la demanda debe ser únicamente en forma oral y en el momento de la audiencia, atendiendo al espíritu del juicio de que se trata. Lo anterior lo confirma

⁴⁸ Baquix. Op. Cit. Pág. 61

párrafo tercero del Artículo 204, pues indica que si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia o al celebrarse ésta, el actor amplía su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva fecha para que las partes comparezcan a juicio oral. Esta es otra razón por lo que la demanda debe contestarse hasta en la audiencia, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin que se trabe la litis de manera efectiva.

3.7. Interposición de excepciones y defensas

Como medios de defensa, son utilizados por el demandado ante la inexistencia de presupuestos procesales. Con una excepción previa, el demandado pretende depurar o dilatar la acción del actor. En el juicio oral, el demandado solo cuenta con tres días para interponer las excepciones previas, debido a que se presentan al momento de contestar la demanda.

Las excepciones previas son nominadas, porque en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil aparecen reguladas con un nombre ya definido. Además, la legislación no permite otras denominaciones, por lo que se habla de un número clausus o cerrado. Esta actitud de oposición de defensas y excepciones por parte del demandado es la más importante como objeto de estudio de la presente investigación y la que merece mayor atención, en virtud de que en la práctica judicial lo más probable es que la actitud del demandado sea de oposición, es decir, va a objetar en alguna forma la pretensión o la fundamentación de la pretensión del actor, o bien, atacará algún

aspecto que considere incorrecto o que no sea válido, de la integración de la relación procesal.

3.7.1. El derecho de contradicción

El derecho de contradicción, también llamado derecho de defensa o excepción, no es más que el derecho a la jurisdicción, desde el punto de vista del demandado o de la defensa. El derecho de contradicción es al demandado, como el derecho de acción lo es al demandante. Son dos aspectos con la misma garantía, la garantía jurisdiccional, que contiene otros muchos derechos, a saber; la de ser oído y vencido en juicio, tener medios adecuados para su defensa en un plazo de oportunidades iguales al demandante, es decir, igualdad de las partes un proceso legalmente preestablecido y adecuado.

En la práctica judicial mexicana por ejemplo, se circunscribe en el término excepción lo que se ha apuntado como las excepciones propiamente dichas, y además, las defensas. En un sentido genérico y en la práctica, se habla de excepción comprendiendo a las que tradicionalmente se les llama defensas.

Una excepción, implica que el demandado alega un hecho nuevo, una circunstancia nueva que ha venido a modificar la situación anterior. Un ejemplo característico, típico dentro de estas ideas, es el de la prescripción, porque aún reconociendo como ciertos los hechos esgrimidos como fundamento de la pretensión y reconociendo la

fundamentación del derecho, se aduce que transcurrió determinado lapso de tiempo y que en virtud de ello ha operado la prescripción; por lo que, ésta sería una típica excepción.

3.7.2. La doble pertenencia de la acción

Algunos autores han venido sosteniendo lo que se denomina actualmente la doble pertenencia de la acción. Acción-excepción en un sentido típicamente procesal, así, por ejemplo, Alcalá Zamora expone que: “Durante mucho tiempo se ha venido considerando que la acción la ejercita el actor, pero ya se va abriendo paso en la corriente doctrinal de que en realidad la acción tiene dos titulares y que la única diferencia que hay es de carácter cronológico, en el sentido de que el actor es quien primero acciona, pero también el demandado, a través de la contestación de la demanda, es accionante, porque también se dirige al órgano jurisdiccional para recabar de él un pronunciamiento de fondo”.⁴⁹

3.7.3. Criterios de clasificación de las excepciones

Los criterios más comunes de diversos autores en cuanto a la clasificación de las excepciones son los siguientes:

1. Excepciones de fondo o sustanciales y excepciones de forma o procesales
2. Excepciones perentorias y excepciones dilatorias.

⁴⁹ Alcalá Zamora, Niceto. **La unidad del Estado y la diversidad de sus legislaciones civiles**. Pág. 325

Existe una enorme dificultad para distinguir cuándo estamos frente a uno u otro de los cuatro tipos de excepciones mencionados.

a) Excepción sustancial o de fondo: El porqué una excepción sea de fondo o de forma, depende de la naturaleza misma de la excepción. Si la actitud del demandado implica una resistencia a la pretensión o al derecho sustantivo del actor, estaremos frente a una excepción sustancial, de fondo, material o de mérito.

b) Excepción dilatoria o perentoria: Aquí la naturaleza misma de la excepción no va a poder tomarse en cuenta porque una excepción es dilatoria o perentoria según el trámite y la calificación que le dé el texto legal procesal. Si ese texto la señala como dilatoria, será dilatoria y si por el contrario, el texto no la señala como dilatoria, será una excepción perentoria. Además, es conveniente que el estudioso del derecho procesal civil se aleje de la mera significación de origen semántico respecto de las excepciones dilatorias y perentorias; no basta simplemente afirmar que la excepción dilatoria es la que dilata y que la perentoria es la que hace perecer.

Establecido está que una excepción es dilatoria cuando la ley procesal la reglamenta como tal y, por exclusión, será perentoria cuando dicha ley procesal no la reglamente como dilatoria. La mayoría de las leyes procesales hacen un listado de las excepciones dilatorias, tomando en consideración muchas razones.

3.7.4. Excepciones perentorias

Las excepciones perentorias son innominadas y son un medio de defensa que utiliza el demandado con el objeto de desvanecer las pretensiones del actor, atacando en consecuencia el fondo del asunto y se resuelven en sentencia. Por carecer de un nombre se les denomina de acuerdo a lo que se quiera atacar.

Como ejemplos de excepciones perentorias puede citarse: Falta de capacidad económica para poder cumplir la obligación, falta de veracidad de los hechos en que se funda el actor, etcétera. Para el efecto, debe analizarse detenidamente el término que se va a utilizar con relación al caso concreto.

3.7.5. Excepciones previas

Las excepciones previas como su nombre lo indica se interpondrán antes de contestar la demanda o al momento de hacerlo, establecidas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil y son las siguientes:

a) Incompetencia: Cuando el juez ante quien se plantea la acción carece de competencia sea por razón de la materia, del territorio o cuantía para conocer de ella, en cuanto a esta excepción previa se tratará con amplitud en el capítulo V.

b) Litispendencia: También llamada duplicación de demandas, ocurre cuando existe juicio pendiente, es decir, se encuentra en trámite y se alega cuando se siguen dos o más procedimientos iguales en cuanto a sujetos, objeto y causa.

c) Demanda defectuosa: Cuando la demanda no cumple con los requisitos formales que establecen los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil y el juez no se ha percatado de ello.

d) Falta de capacidad legal: Cuando el actor carece de capacidad de ejercicio para adquirir los derechos que pretende en contra del demandado (el menor de edad por ejemplo).

e) Falta de personalidad: Cuando el actor no tiene la legitimación activa, (es persona distinta) es decir, no está vinculado al proceso.

f) Falta de Personería: Cuando una persona actúa en representación del actor, en virtud de que los apoderados o representantes legales de una persona jurídica no reúnan las calidades que se requieren para la celebración del acto o su nombramiento ha caducado.

g) Falta del cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación que se haga valer: En este caso el actor exige el cumplimiento de la obligación antes de que expire el plazo fijado para el efecto. Cuando el actor o demandante, exige el

cumplimiento de la obligación antes de que suceda el acontecimiento fijado para el efecto.

h) Caducidad: Se aplica la caducidad cuando el actor exige el cumplimiento de un derecho o una acción, habiendo transcurrido el plazo para tal ejercicio.

i) Prescripción: La excepción previa de prescripción se refiere a la extinción de obligaciones en contra del actor o demandante.

j) Cosa juzgada: Con esta excepción previa se pretende evitar la revisión de un fallo favorable para el demandado y por ende su revocabilidad por parte del actor.

k) Transacción: La transacción es un contrato mediante el cual las partes procesales deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podrá promoverse o terminan el que está principiando, mediante concesiones recíprocas.

Y condicionalmente:

l) Excepción de arraigo: Interpuesta con la finalidad de continuar un proceso judicial, cuando el actor es extranjero o transeúnte y el demandado es guatemalteco. "Esto para proteger los intereses de los nacionales contra los daños y perjuicios que pudieran sufrir por parte de una persona extranjera, que promoviere una demanda sin supuesto fundamento legal. Denominada *cautio iudicatum solvi*, regulada en el Artículo 117 del Código Procesal Civil y Mercantil, complementado con el Decreto 15-71 del Congreso

de la República, que dada su especialidad no puede clasificarse dentro de ninguno de los grupos antes referidos, pues no afecta propiamente al proceso, ni puede decirse que afecte a la relación jurídica material”.⁵⁰

3.7.6. Excepciones mixtas

“Las excepciones mixtas son excepciones previas que al acogerse tienen efecto de perentorias. Por ejemplo: las excepciones de caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción; porque con ellas se impide reiniciar la acción”.⁵¹

3.8. Ejecución de las sentencias:

El Artículo 210 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que para la ejecución de sentencias emitidas en juicio oral los términos se entenderán reducidos a la mitad, sin embargo esto dificulta el proceso de ejecución, por cuanto los términos debieran ser computados por igual.

⁵⁰ Baquíax. **Op. Cit.** Pág 75

⁵¹ <http://www.monografias.com/trabajos82/juicio-oral-sumario-guatemala/juicio-oral-sumario-guatemala2.shtml#ixzz3ebOb7fQq> (Consultado: 15 de marzo 2015.)

CAPÍTULO IV

4. Los medios de impugnación

Los medios de impugnación son técnicas mediante las cuales se pretende asegurar el ejercicio de la función jurisdiccional, pues aunque los jueces y tribunales tiendan a sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, y de aquí que se haya reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran cometerse en esas posibles equivocaciones, concediéndosele a quien se crea perjudicado en este sentido, la facultad para reclamar aquella reparación sometiendo la resolución judicial que ocasione el agravio e injusticia a una nueva revisión o enmienda, bien por el mismo juez o tribunal que la dicte o por otros jueces o tribunales.

“Los recursos judiciales se establecen para garantizar un doble interés: el de las partes y el general o público, vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre correctamente y que los fallos sean acordes a la ley.

Un buen sistema de recursos constituye una de las garantías más firmes de la administración de justicia. Por ello el legislador se ha preocupado de poner a disposición de los litigantes todos los recursos que ha considerado indispensables para facilitar la rectificación de las resoluciones judiciales, que por cualquier circunstancia fundada, se consideren injustas”.⁵²

⁵² Baquix. *Op. Cit.* Pág. 75

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en su libro sexto regula lo referente a la impugnación de las resoluciones judiciales, en el cual se contemplan las distintas impugnaciones que pueden interponer las partes en contra de las resoluciones o sentencias, dictadas por los tribunales civiles, según sea el caso del que se trate.

Los recursos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil son los siguientes: Recurso de aclaración, recurso de ampliación, recurso de revocatoria, recurso de reposición, apelación, ocurso de hecho, nulidad y casación.

Los recursos de aclaración, ampliación, revocatoria, reposición y nulidad, doctrinariamente calificados como remedios, pues algunos procesalistas, consideran que siendo que los mismos deben ser resueltos por el mismo juez que dicta la resolución impugnada estos son remedios, en tanto que el recurso es resuelto por un tribunal distinto al que la dictó.

La doctrina al referirse a los medios de impugnación hace diferencia entre remedios y recursos. Los remedios son los medios de impugnación que debe conocer el mismo órgano que dictó la resolución que se impugna, los cuales carecen de efecto devolutivo por resolverse dentro de la misma instancia. En el Código Procesal Civil y Mercantil los medios de impugnación que se dan en la misma instancia del proceso son la revocatoria, reposición y nulidad. "Para calificar a un medio de impugnación como remedio es necesario que la competencia para conocer del mismo se atribuya al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada, además es necesario que la

resolución recurrida sea un decreto, no una sentencia. Dicho medio de impugnación tiene por objeto que el órgano judicial anule la resolución que se considera viola las normas procesales, y se dicte una nueva que la sustituya. Los recursos son aquellos medios de impugnación que debe conocer un órgano distinto al que dictó la resolución que se impugna.”⁵³

Entre los recursos que contempla el Código Procesal Civil y Mercantil, se encuentra la apelación y la casación, el primero es un recurso ordinario, porque “conoce del proceso una segunda instancia. La casación es un recurso extraordinario, porque por medio del mismo la parte recurrente puede llevar al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia sólo alguno o algunos de los motivos determinados en la ley, de modo que la Corte Suprema no puede llegar a conocer de todo lo que fue decidido por la Sala de la Corte de Apelaciones, sino únicamente de unos motivos fijados taxativamente.”⁵⁴

“Para calificar a un medio de impugnación como recurso es necesario que la competencia para conocer del mismo se atribuye por la ley a un órgano judicial distinto al que dictó la resolución impugnada. Para que proceda el recurso, la resolución recurrida es normalmente una sentencia o auto que pone fin al proceso, y su objeto es que el órgano judicial competente dicte una nueva resolución por la que modifique la resolución dictada y recurrida, en todos los ordenamientos jurídicos, se admiten medios

⁵³ *Ibid.* Pág. 76

⁵⁴ *Ibid.* Pág. 77

de impugnación contra las resoluciones judiciales, tanto contra las interlocutorias como contra la definitiva”.⁵⁵

La posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales ha sido tan admitida por el ordenamiento jurídico que en ellos ha tenido que ponerse un límite. En Guatemala dicho límite lo representa el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala al disponer que en ningún proceso haya más de dos instancias.

“Los medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales. Todos los medios de impugnación tienen su origen en la posibilidad del error humano, posibilidad que aconseja que sea examinado más de una vez el objeto de lo decidido en la resolución judicial, para evitar, en lo posible, resoluciones contrarias a la ley.”⁵⁶

Existe una serie de instrumentos que, a pesar que con relación a ellos se utiliza la palabra impugnación o recurso, no pueden ser considerados científicamente como tales medios. En Guatemala se da el caso de la aclaración y ampliación de las resoluciones judiciales, reguladas en los Artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues mediante ellas no se pretende la anulación o modificación de la resolución; así también la enmienda del procedimiento regulada en el Artículo 67 de la

⁵⁵ *Ibid.*: Pág. 77

⁵⁶ *Ibid.*: Pág. 78

Ley del Organismo Judicial que por disposición legal se acuerda de oficio por el juez; también el caso del juicio plenario de posesión o el juicio de propiedad, después del interdicto, regulado en el Artículo 250 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues se trata de dos procesos distintos, o bien el juicio ordinario después del juicio ejecutivo regulado en el Artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues a pesar de que se hable de modificación o de revisión de lo resuelto, se trata también de dos procesos distintos.

“Para que pueda hablarse con propiedad técnica de medios de impugnación ha de existir: Un acto procesal de parte en el que se pide la anulación o la modificación de una resolución judicial; el conocimiento de esa petición por un órgano judicial dentro del mismo proceso en el que la resolución se dictó, y otra resolución judicial por la que se confirme, se anule o se modifique la resolución anterior. Si no concurren éstos requisitos no se está ante una verdadera impugnación”.⁵⁷

Para clasificar los medios de impugnación se debe atender al órgano competente para conocer de la impugnación y el contenido del recurso. La competencia para conocer de un medio de impugnación puede atribuirse, al mismo órgano que dictó la resolución que se impugna, a un órgano distinto y superior y así nace la distinción entre: “Los remedios, cuando el medio de impugnación debe conocerlo el mismo órgano que dictó la resolución que se impugna. De éstos remedios puede decirse también que carecen de efecto devolutivo, que se producen dentro de la misma instancia y que son

⁵⁷ **Ibid.** Pág. 78

horizontales⁵⁸ y los recursos cuando “del medio de impugnación debe conocer un órgano superior y distinto al que dictó la resolución que se impugna. De éstos medios puede decirse también que tienen efecto devolutivo, que abren una nueva instancia o fase del proceso y que son verticales.”⁵⁹

4.1. Medios de Impugnación procesales

Existen resoluciones judiciales que son meramente procesales en cuanto en las mismas se aplican normas de esta naturaleza, resoluciones que se dictan para hacer avanzar el proceso, de modo que por medio de ellas no se trata de decidir sobre el objeto del proceso, es decir, no se estima o desestima la pretensión. Esas resoluciones, que son el decreto y el auto, pueden, en su caso, atacarse con medios de impugnación simplemente procesales con lo que se trata de exigir a que el proceso se acomode a lo previsto en la ley procesal. Esos medios de impugnación son la revocatoria, reposición y nulidad.

Lo característico de estos medios de impugnación procesales es que mediante los mismos lo que se persigue por el impugnante es que se declare la nulidad de una resolución, con el efecto, bien de reponer las actuaciones a un momento anterior, al momento en que se cometió el vicio, con el fin de que se dicte otra resolución que la sustituya. La doctrina suele hablar de estos casos de errores in procedendo, es decir, en el proceder, en el procedimiento.

⁵⁸ Montero Aroca. **Juan. Derecho Jurisdiccional**. Pág. 152

⁵⁹ Alsina. **Op. Cit.** Pág. 221

4.1.1. Medios de impugnación de fondo

“Los medios de impugnación que se interponen contra las sentencias, es decir, contra las resoluciones que deciden sobre el objeto del proceso, persiguen la modificación de la misma, es decir, que se dicte otra sentencia en la que se produzca un pronunciamiento sobre la pretensión que sea distinta del contenido en la sentencia que se impugna.”⁶⁰

La complicación en los recursos de apelación y casación proviene en que los medios pueden ser utilizados para lograr la nulidad de resoluciones judiciales, pues el Artículo 617 del Código Procesal Civil y Mercantil reconduce la nulidad a estos recursos cuando se trata de la sentencia y de los autos sujetos a apelación o casación.

4.2. Los medios de impugnación en materia procesal civil

4.2.1. Aclaración y ampliación

Los Artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil y dentro del libro VI que regulan y establecen lo relativo a la impugnación de las resoluciones judiciales, preceptúa las llamadas aclaración y ampliación de los autos y sentencias, a pesar de que estas instituciones procesales no son verdaderos medios de impugnación. No pueden considerárseles verdaderos medios de impugnación porque mediante ellas no

⁶⁰ Aguirre Godoy. *Op. Cit.* Pág. 196

se pretende ni la anulación ni la modificación de las resoluciones. La aclaración y la ampliación se piden al mismo órgano que dictó la resolución y mediante ella se trata de obtener la aclaración, cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, las partes podrán pedir que se aclaren; y la ampliación, cuando las resoluciones hubiesen omitido resolver algunos de los puntos sobre que versare el proceso, las partes podrán pedir que se amplíe haciendo el pronunciamiento que faltare.

La aclaración y la ampliación pueden pedirse por las partes dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del auto o de la sentencia. De la solicitud se dará audiencia a la otra parte, por dos días y con su contestación o sin ella se resolverá lo que proceda, se entiende por medio de auto.

4.2.2. Revocatoria

Se trata de un remedio, es decir, de un medio de impugnación del que conoce el mismo órgano judicial que dictó la resolución que se impugna, y lo característico del mismo es que procede sólo contra los decretos.

El Artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil y el Artículo 146 de la Ley del Organismo Judicial establecen que los decretos serán revocables de oficio por el juez o tribunal que los dictó, o a instancia de parte por medio de la revocatoria.

Esta segunda posibilidad constituye el medio de impugnación que es el remedio de revocatoria, que se regula de modos distintos en el Código Procesal Civil y Mercantil y en la Ley del Organismo Judicial. El remedio debe interponerse por la parte en plazo que, es distinto según el cuerpo legal, aunque es a contar siempre desde la última notificación, según el Artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil dentro de las 24 horas siguientes, y según el Artículo 146 de la Ley del Organismo Judicial dentro de los dos días siguientes. La tramitación también es distinta en uno y otro cuerpo legal, puesto que, según el Artículo 599 del Código Procesal Civil y Mercantil el juez o tribunal resolverá la revocatoria, sin más trámite, es decir, sin audiencia de la parte contraria.

Si el juez o tribunal puede revocar los decretos de oficio, se entendió en el Código que pedida la revocación por una parte, no era preciso dar audiencia a la otra, y según el Artículo 146 de la Ley del Organismo Judicial la revocatoria deberá tramitarse como la reposición, esto es, dando audiencia por dos días a la parte contraria.

Existen pues, dos normas claramente contradictorias, y la contradicción debe resolverse a favor de la norma dictada después en el tiempo, es decir, a favor de la Ley del Organismo Judicial.

4.2.3. Reposición

Se trata también de un remedio, es decir, de un medio de impugnación del que conoce el propio órgano judicial que dictó la resolución que se impugna, y lo característico del

mismo es que procede sólo contra los autos originarios de la Sala, y contra las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

“El punto de partida es aquí la regla de que los autos y las sentencias no pueden ser revocados por el tribunal que los dictó, ni de oficio ni a instancia de parte, y sin perjuicio de la posibilidad de recurrir en apelación o en casación contra unos u otras, con lo que la anulación o la modificación corresponderá a tribunal distinto y superior por medio de un verdadero recurso. Frente a esa regla general existe una regla especial que permite la revocación de dichos autos de la Sala y de las resoluciones indicadas de la Corte Suprema, por medio de la interposición por alguna de las partes del remedio de reposición.

El remedio debe interponerse por la parte en plazo que es distinto según uno u otro cuerpo legal, aunque es a contar siempre desde la última notificación, según el Artículo 600 del Código Procesal Civil y Mercantil dentro de las 24 horas siguientes, y según el Artículo 145 de la Ley del Organismo Judicial dentro de los dos días siguientes. La tramitación restante es ya igual en los dos textos legales, y consiste en que de la solicitud se dará audiencia a la parte contraria por dos días, con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes y contra el auto que resuelve la reposición no cabe recurso alguno”.⁶¹

⁶¹ Baquía. **Op. Cit.** Pág. 65

4.2.4. Nulidad

Puede declararse de oficio por el juez o tribunal, por medio de enmienda del procedimiento, regulada en el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial y de la cual se abusa en la práctica, o a solicitud de parte y por sistemas complementarios, es decir por los remedios y recursos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, y por un medio especial que es la llamada nulidad, vinculada al incumplimiento de los requisitos que condicionan la eficacia jurídica de cualquiera de las figuras jurídicas.

Si el proceso es el medio a través del que se cumple una función del Estado y por el que los ciudadanos pueden impetrar la tutela judicial del mismo, la nulidad de los actos procesales adquiere especial importancia, estando condicionada por principios específicos que se derivan de la naturaleza de la función que desarrollan los órganos jurisdiccionales.

“Acto nulo es aquel que no cumple alguno de los requisitos esenciales que la ley procesal exige para su constitución, por lo que no produce los efectos que debió producir o, al menos, sólo los produce provisionalmente. Se trata por tanto, de una sanción que la ley determina para el acto procesal que ha incumplido algún presupuesto o requisito considerado esencial, sanción que consiste en la no producción de los efectos jurídicos que son propios de ese acto.”⁶²

⁶² Chacón Corado. *Op. Cit.* Pág. 259

En el Código Procesal Civil y Mercantil la nulidad se declara, entre otras posibilidades, por medio de lo que se considera un medio de impugnación, lo que ha dado lugar a que en la práctica se le haya considerado un recurso, y lo peor es que por medio del mismo se persigue no sólo declarar el incumplimiento de los requisitos formales del acto, que es lo adecuado, sino también la falta de adecuación del contenido del acto a la norma material.

El Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que la nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento, y con ello, nos está dando la característica esencial de los remedios: conoce de la misma el órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se impugna o que tramita el procedimiento. Estamos, pues, ante un remedio y no ante un recurso, a pesar de lo que se viene sosteniendo en la práctica judicial.

Ese remedio cabe de modo subsidiario al de los otros medios de impugnación, por eso, el Artículo 613 del mismo cuerpo legal, establece que la nulidad cabe cuando no sean procedentes los recursos de apelación o de casación, el Artículo 617, párrafo segundo del mencionado cuerpo legal, añade que la nulidad de las sentencias o de los autos sujetos a apelación o a recurso de casación, sólo puede hacerse valer dentro de los límites y según las reglas propias de estos medios de impugnación.

Hasta aquí la naturaleza del remedio de la nulidad está relativamente clara. La situación se complica cuando se advierte que el Código Procesal Civil y Mercantil parte

de una distinción de tipos de nulidad que no se corresponde con la verdadera nulidad de actos procesales. “En efecto, el Código distingue entre nulidad por violación de ley, se entiende material, que es la que se dice que se origina en las resoluciones judiciales cuando en ellas se ha producido una infracción de la ley material, en ese caso no estamos ante un defecto propio del acto procesal ni ante una nulidad en sentido estricto, sino ante un error en la aplicación del derecho material”.⁶³

Como se ha señalado, la nulidad de los actos procesales se produce cuando en ellos no se observan los requisitos procesales, generales o específicos, que vienen impuestos por una norma de naturaleza procesal; entonces cuando estamos ante un vicio capaz de impedir que el acto produzca los efectos que le son propios. La situación es muy distinta cuando de lo que se trata es de que en una resolución judicial se ha aplicado erróneamente una norma material, es decir, una norma con la que debe decidirse sobre la estimación o desestimación de la pretensión interpuesta por el actor o sobre la estimación o desestimación de una excepción perentoria opuesta por el demandado; entonces no debe hablarse de nulidad de la resolución.

La nulidad de un acto procesal se produce por defectos procesales, por infracciones de la norma procesal, por incumplimiento de los requisitos procesales del acto. El acto procesal de la resolución judicial por aplicar erróneamente una norma material; esa resolución será recurrible por errores en el juicio, pero no por vicios en el procedimiento.

⁶³ *Ibid.* Pág. 161

Esta distinción no ha sido comprendida en el Código Procesal Civil y Mercantil y ello tiene graves consecuencias, especialmente con referencia a la nulidad de resoluciones judiciales y al recurso de apelación, pues en el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuándo es procedente el recurso de apelación, con lo que quedan muchas resoluciones excluidas del mismo; el Artículo 613 del mismo cuerpo legal, establece que procede el remedio nulidad contra las resoluciones cuando no sea procedente el recurso de apelación, se regula en el Artículo 615, que contra el auto que resuelve el remedio de nulidad cabe la apelación, y en el Artículo 617, párrafo tercero del referido cuerpo legal, en cuanto a que si el tribunal de apelación declara la nulidad de la sentencia, resolverá también sobre el fondo del litigio.

“Contra algunas resoluciones cabe apelación y contra otras resoluciones no, pero que si la parte interpone el remedio de la nulidad contra la resolución que no es directamente recurrible en apelación, el tribunal superior posteriormente puede terminar resolviendo también sobre el fondo del litigio por la apelación interpuesta contra el auto que resuelve la primera instancia de la nulidad.

La nulidad por infracción de procedimiento, es la correcta, pues atiende a la existencia de un vicio en un acto procesal que puede ser o no, una resolución, consiste en la infracción de una norma procesal, que ha de impedir que el acto produzca los efectos procesales que le son propios.”⁶⁴

⁶⁴ Montero Aroca, Juan. **Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. Pág. 93

4.2.5. Apelación

Es un recurso ordinario y en el proceso civil puede interponerse dentro del plazo de tres días de efectuada la notificación y procede en contra de los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada. También son apelables las resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria.

El recurso de apelación en la práctica ha resultado bastante sencillo y efectivo, por lo que su regulación debe mantenerse a fin de agilizar la administración de justicia.

4.2.6. Ocurso de hecho

El otorgamiento del recurso de apelación, se encuentra sujeto a la decisión del juzgado que dictó la resolución que se impugna, por lo que dicho juzgado puede no admitir el recurso a pesar de que el mismo es admisible. Por lo que se hace necesario que un juzgado superior controle tal hecho, de ahí el surgimiento del ocurso de hecho, aunque en la mayoría de los países iberoamericanos se denomina recurso de queja.

Es algo difícil precisar cómo se clasifica el ocurso de hecho, pues no se puede decir que es un recurso, porque no se interpone en un juzgado de primera instancia para que

sea conocido por un tribunal superior, sino que se interpone en este último, y tampoco se puede decir que es un remedio.

El ocurso de hecho tiene por objeto que se admita el recurso de apelación que el juzgado de primera instancia declaró inadmisibile, en tal virtud el mismo puede plantearse por la parte que se sienta agraviada al negarse el otorgamiento del recurso de apelación por parte del juez competente.

El plazo para ocurrir de hecho ante la Sala es de tres días de notificada la denegatoria de la admisión del recurso de apelación, presentando escrito que ha de cumplir con los requisitos de toda primera solicitud, en el que se pedirá que se conceda el recurso.

Una vez interpuesto el ocurso, la sala de apelaciones jurisdiccional del juzgado recurrido, remitirá el original del ocurso al juez para que rinda informe circunstanciado dentro de un plazo perentorio de 24 horas. Con vista del informe, se resolverá el ocurso dentro de las 24 horas siguientes, declarando si es o no apelable la providencia de la que se negó la apelación, o bien puede pedir los autos originales si lo considera necesario. Si se pidieren los autos originales, se procederá conforme a lo que establece el Artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil, señalando el término de seis días si se tratare de sentencia, y de tres días en los demás casos, para que el apelante haga uso del recurso.

4.2.7. Recurso de casación

El recurso de casación es extraordinario, puesto que se tiene legitimación para interponerlo ante la Corte Suprema de Justicia, los directamente interesados en un proceso, o sus representantes legales. El escrito puede presentarse al tribunal que dictó la resolución recurrida o a la Corte Suprema de Justicia

El término para interponer el recurso de casación es de 15 días, contados desde la última notificación de la resolución respectiva. Interpuesto el recurso, se pedirán los autos originales; y si el recurso llena los requisitos de ley, se señalará día y hora para la vista. En caso contrario, se rechazará de plano sin más trámite. El día de la vista pueden comparecer las partes y sus abogados y éstos alegar de palabra o por escrito.

La vista será pública cuando lo pida cualquiera de las partes o así lo disponga la Corte Suprema de Justicia. Si la Corte Suprema estima que la resolución recurrida se encuentra dictada conforme a derecho, desestimaré el recurso, condenando al que interpuso el mismo al pago de costas y multa no menor de cincuenta quetzales ni mayor de quinientos quetzales, según la importancia del asunto.

Contra las sentencias de casación solo proceden los recursos de aclaración y ampliación. Concluida la tramitación del recurso se enviarán los autos a donde procediere, con certificación de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO V

5. Improcedencia del recurso de apelación en contra del auto que resuelve la excepción previa de incompetencia y demás resoluciones en el juicio oral

En Guatemala, se generan en los tribunales de primera instancia civil, diferentes puntos de vista en cuanto a si es procedente otorgar la apelación del auto que resuelve la excepción previa de incompetencia en la etapa de contestación de la demanda dentro del juicio oral civil, ya que cuando el juez de primera instancia la declara con lugar o caso contrario, infundada, y declara no ha lugar el recurso de apelación del auto que resuelve dicha excepción previa, o contra alguna otra resolución, la parte afectada en sus intereses, argumenta violaciones a los derechos de defensa, de petición, de libre acceso a los tribunales de justicia, de alzada o de segunda instancia, y al principio jurídico del debido proceso, por lo que se producen en tal virtud encontrados criterios en cuanto a la procedencia de dicho recurso lo que tiende entonces a confundir el sentido de aplicación de la norma pudiendo ser por una equivocada interpretación del texto y desconocimiento profundo de la doctrina y consecuentemente tener efectos jurídicos contrarios a derecho, y quien el agraviado incluso ha llegado a interponer la acción constitucional de amparo, retardando el proceso innecesariamente.

El juicio oral civil, como se apuntó anteriormente, es un juicio de conocimiento o también llamado de cognición juntamente con el juicio sumario y el juicio ordinario, el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil establece los asuntos que son

materia del juicio oral, cuya finalidad consiste en obtener una declaración de voluntad y de consecuencias jurídicas por parte de un juez o tribunal, quien decide a cuál de las partes asiste el derecho o “a quien de las partes le aplica la ley a la situación concreta que lo motiva”⁶⁵

En todo proceso civil, debe existir una parte actora que lo inicie para que el Juez pueda actuar en el procedimiento previsto en la ley conforme al principio procesal dispositivo, ya que no puede actuar de oficio.

En tal virtud la parte actora, al llenar los requisitos de forma y de fondo, presenta su demanda ante el órgano Jurisdiccional, haciendo uso de su derecho de acción y pretensión iniciando así el juicio oral, cuando el juez contralor la admite para su trámite de acuerdo al principios de legalidad y atendiendo a que “la estructura o trilogía clásica considera que la jurisdicción, el proceso y la acción, son los tres pilares o instituciones fundamentales sobre los cuales se ha hecho descansar el Derecho procesal”⁶⁶ de igual forma invocando el derecho de contradicción en un juicio, la parte demandada podrá entonces interponer sus excepciones al momento de contestarla, sean éstas perentorias o dilatorias que son las que nos atañen al presente caso, las cuales están reguladas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil.

⁶⁵Vargas Betancourth. **Op. Cit.** Pág. 12.

⁶⁶ Chacón, Mauro. **Los Conceptos de Acción Pretensión y Excepción.** Pág. 150

5.1. Las excepciones en el juicio oral

Las excepciones nacen en el derecho romano y consistían en cláusulas que se introducían entre la intentio y la condemnatio, a pedido y en interés del demandado, dirigidas a contraponere a la acción. Se trataba de atenuar el rigor del derecho civil, para evitar que una sentencia aparentemente justa, fuera contraria a la equidad. Eran denominadas como exceptio. Luego surgen las proescriptiones pro reo, restricciones puestas a requerimiento del demandado, para impedir los efectos que producía la demanda. Era el pacto por el cual el acreedor prometía al deudor no accionar durante cierto tiempo, la llamaban procuratoria. Reconocían la diferencia existente entre las excepciones dilatorias y perentorias, ambas se diferenciaban de las defensas que tenían lugar en la intentio y consistían en la negación del derecho invocado por el demandado.

“Cuando el demandado se opone alegando excepciones procesales lo que hace es deducir la falta de presupuestos o requisitos procesales, que son las condiciones que atienden a la existencia de la sentencia sobre el fondo del asunto; el juzgador solo puede resolver el fondo del litigio planteado en la pretensión, cuando concurren los elementos que determinan la correcta constitución de la relación jurídica procesal. Significa, que los presupuestos se refieren al proceso como conjunto, no a un acto concreto del mismo; la existencia válida de los actos considerados depende de que en ellos concurren los requisitos legales. Si se parte de la concepción pública del proceso, parece evidente que los verdaderos presupuestos han de ser controlados de oficio por

el juzgador, lo que condiciona la posibilidad de dictar una sentencia sobre el fondo, ya que no puede abandonarse a la disposición de los litigantes”⁶⁷.

“La doctrina no adopta aún un acuerdo, puesto que en diferentes épocas con respecto a la diferencia entre la excepción y la defensa nuestras leyes y códigos no hablan específicamente de la defensa ni la reglamentan como tal, no obstante, las legislaciones modernas distinguen entre presupuestos, que son controlables de oficio e impedimentos procesales, que han de ser alegados por las partes, los primeros son los elementos que, independientemente de la voluntad de las partes, determinan si una relación procesal está bien constituida; los segundos por no ser consustanciales a la relación condicional, eso sí, la posibilidad de dictar sentencia sobre el fondo, pero han de ser alegados por las partes.

Desde esa misma posición el demandado también puede excepcionar la falta de requisitos de un acto procesal, el básico, el de la demanda; estos requisitos se refieren al contenido, no a la forma. Es preciso distinguir entre admisibilidad de la demanda y estimación de la pretensión y advertir que la falta de requisitos alegables por el demandado como excepción procesal se refiere al primer supuesto, no al segundo.”⁶⁸

“El demandado puede alegar que la demanda no contiene una petición precisa, o que es oscura, o que contiene peticiones contradictorias, pero no podrá excepcionar

⁶⁷ Baquix. Op. Cit. Pág 78

⁶⁸ Ibid. Pág 78

procesalmente que faltan hechos constitutivos, pues esto es tema de fondo que surgirá en las excepciones materiales, anteriormente estudiadas.

Las excepciones procesales pueden ser subjetivas, entre éstas las relativas al órgano jurisdiccional, en que el demandado puede referirse a la competencia en su sentido más amplio, esto es, a la competencia de los tribunales guatemaltecos frente a los extranjeros, y que el órgano concreto tenga competencia genérica, objetiva, funcional y territorialmente; y respecto de las partes, las alegaciones del demandado pueden referirse a una gran variedad de presupuestos, tales como que las partes han de existir y estar determinadas, capacidad para ser parte, capacidad procesal, representación de las personas físicas y el órgano, legitimación, comprendiendo el litis consorcio necesario, representación por mandatario judicial, asistencia técnica de abogado y arraigo en juicio. Por otro lado las excepciones objetivas, se refieren al objeto del proceso y posibilitan al demandado alegar sobre la existencia de litispendencia, cosa juzgada y sometimiento del asunto a arbitraje.”⁶⁹

Por su parte “las excepciones procedimentales, son las referidas a la inadecuación del *procedimiento y la falta de requisitos de la demanda*. Las excepciones materiales, se refieren al fondo, en este caso el demandado aspira a que la pretensión sea desestimada”.⁷⁰

⁶⁹ *Ibid.* Pág 78

⁷⁰ *Ibid.* Pág 79

En el Código Procesal Civil y Mercantil se identifican las excepciones atendiendo al momento en que las mismas pueden interponerse, en cuanto a las excepciones previas el Código Procesal Civil y Mercantil parte de la consideración de que existen algunas excepciones que pueden y deben resolverse sin necesidad de que el proceso se desarrolle completamente, sin necesidad de tener que realizar la contestación de la demanda, sin llegar a realizar toda la prueba y sin que se dicte sentencia.

Esta conclusión se basa en “la existencia de una serie de motivos de oposición del demandado que deben resolverse de modo previo y por los incidentes, y se les llama previas por esta razón, porque son anteriores y previas a la contestación de la demanda, de modo que si la excepción es estimada por el juez, en el auto que pone fin al incidente, ni siquiera habrá que contestar a la demanda pues el juicio finaliza con ese auto.

El Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la enumeración de las excepciones previas y lo hace mezclando las procesales con las materiales. Las de naturaleza procesal son las siguientes: incompetencia, litispendencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería y cosa juzgada. Las de naturaleza material son las de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer, caducidad, prescripción y transacción y la excepción de arraigo”.⁷¹

⁷¹ *Ibid.* Pág 78

5.1. La excepción previa de incompetencia

Es la primera excepción que menciona el Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud de que esta "constituye el punto de partida para el conocimiento de cualquier gestión que los interesados realicen ante los órganos jurisdiccionales, a efecto de que el juzgador, además de jurisdicción, tenga competencia para poder tramitar y resolver la pretensión o conflicto de intereses que se le presenta y que el fallo sea válido. Surge esta excepción cuando el demandado aduce que el juez ante quien se ha promovido la demanda no es el competente para conocer del juicio.

Pueden surgir dos clases de incompetencia, "absoluta, cuando se refiere al valor, materia y grado; y relativa, para cuestiones de competencia territorial. La competencia territorial es prorrogable según lo establecido en el Artículo cuatro del Código Procesal Civil y Mercantil y 63 de la Ley del Organismo Judicial, por lo que no es observable de oficio sino a solicitud de parte, ya que de no ser opuesta o invocada por el demandado implica su consentimiento a la prórroga de la competencia."⁷² Legal y doctrinariamente se trata de un presupuesto procesal que el propio juez debe examinar de oficio, o bien "a través de la interposición de la excepción. El momento oportuno para considerar esta aptitud es con la presentación de la demanda, puesto que una vez establecido que el juez es competente lo seguirá siendo durante el transcurso del proceso con base en el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*".⁷³ El efecto que produce la declaratoria de

⁷² Ibid. Pág 80

⁷³ Ibid. Pág 81

incompetencia, ya sea por interposición de la respectiva excepción o de oficio, es que el expediente deberá remitirse al juez competente. En la práctica cuando aplica, “se rechaza de oficio la demanda, y en otros casos se le permite al demandante que acuda al juez o tribunal al que se remitió por competencia, en este caso no es necesario que el actor vuelva a repetir su demanda ante el nuevo órgano jurisdiccional, toda vez que el juez incompetente debe remitir el proceso al juez o tribunal competente para continuar con el proceso”.⁷⁴

5.2. La apelación en el proceso civil

La apelación en el proceso civil se establece como “un recurso porque la competencia para conocer del mismo ha de atribuirse a un tribunal distinto y superior al que dictó la resolución que se recurre, y es ordinario porque todo lo decidido en la primera instancia puede llevarse, por medio de la impugnación, al conocimiento del órgano competente para la segunda, sin que existan motivos limitados fijados en la ley”.⁷⁵

Partiendo de que el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que en ningún proceso habrá más de dos instancias, suele hablarse de primera instancia y de segunda instancia y también decirse que la segunda instancia es el recurso de apelación.

⁷⁴ **Ibid.** Pág 81

⁷⁵ Aguirre Godoy. **Op. Cit.** Pág. 269

El recurso de apelación, tal y como ha sido tradicionalmente regulado para el proceso civil guatemalteco no da lugar a una verdadera segunda instancia. En nuestro antecedente, que es el Derecho español, no ha existido nunca una doble instancia en sentido estricto y tampoco existe en el Derecho guatemalteco, y ello a pesar de que la doctrina y la jurisprudencia de ambos países se refieren con reiteración a segunda instancia.

En ambos derechos lo que se ha dado es “una apelación limitada, no una apelación plena, que supone que el tribunal superior, al realizar el examen del tema de fondo y al decidir sobre el mismo, cuenta con todos los materiales de hecho y probatorios con que contó el tribunal de la primera instancia, más aquellos otros materiales que las partes han aportado en el procedimiento de la segunda.

Esto es, manteniéndose el objeto del proceso, la apelación plena implica permitir a las partes adicionar alegaciones de hechos, siempre que no se modifique la causa de pedir, que sirve para identificar el objeto del proceso y proponer y practicar nuevos medios de prueba, con lo que el tribunal superior puede contar, para tomar su decisión, con elementos de los que no conoció el órgano de la primera instancia”.⁷⁶

Existe una “apelación limitada cuando el tribunal superior ha de basar su examen y decisión en los mismos materiales de que dispuso el órgano inferior, sin que las partes puedan adicionar nuevos hechos o nuevas pruebas, salvo supuestos excepcionales

⁷⁶ Baquix. Op. Cit. Pág 83

que no desvirtúan lo dicho. A pesar de esta limitación, la función del tribunal superior no consiste únicamente en revisar lo hecho por el inferior, sino que ha de realizar un nuevo examen.”⁷⁷ Gómez Orbaneja lo explica muy gráficamente diciendo que “el tribunal de la apelación no comprueba un resultado como se comprueba una operación matemática, sino que la hace otra vez con los mismos datos.

Las diferencias teóricas entre la apelación plena y la apelación limitada no suelen darse de modo puro en los diversos ordenamientos, pero ello no puede impedir la comprensión conceptual de los dos sistemas, puesto que, las diferencias teóricas radican en que en el sistema de la apelación plena, la apelación da lugar a un nuevo proceso, en el que el tribunal del recurso realiza un verdadero segundo y nuevo juicio; el material de que puede servirse el tribunal de la apelación puede ser distinto del que ha estado en la base de la decisión de primera instancia; y la sentencia efectúa un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, no limitándose a declarar la conformidad o disconformidad de la sentencia recurrida con la legalidad.”⁷⁸

En el de la apelación limitada, el recurso da lugar a “una simple revisión *prioris instantiae*, por lo que su fin es controlar la legalidad de la sentencia de primera instancia, atendidos los materiales con los que contó el juez de la primera instancia; dado el fin anterior no cabe admitir nuevos materiales en el recurso, debiendo el tribunal de éste contar con los mismos con que contó el juez de la primera instancia; la

⁷⁷ *Ibid.* Pág 81

⁷⁸ Gómez Orbaneja, Emilio. **Derecho procesal civil.** Pág. 269

sentencia del tribunal del recurso debe limitarse a declarar que la sentencia recurrida es conforme o es contraria a derecho, y en este segundo caso a devolver las actuaciones al juez que la dictó para que efectúe un nuevo pronunciamiento.”⁷⁹

La apelación no es un nuevo proceso o juicio, sino la continuación del primero y único, y por ello no se admiten materiales, hechos y prueba nuevos, salvo excepciones muy contadas.

El plazo para interponer la apelación en el ramo civil es de tres días y debe hacerse por escrito, debiendo tener en cuenta que se presenta ante el juzgado de primera instancia el cual dictó la resolución que recurrida, ya que le corresponde la admisión a trámite del mismo. El plazo empieza a correr el día siguiente al de la última notificación; no obstante, si lo solicitado fue la aclaración o ampliación de la resolución, el plazo corre desde la última notificación del auto que la rechace de plano o desde que se resuelva, en el caso de que el escrito se presentara antes de la realización de la última notificación el juez debe admitirlo, pues la apelación prematura no es defectuosa.

“El efecto más importante de la interposición del recurso de apelación radica en privar al juzgado de competencia para seguir conociendo del proceso, pero esta privación de competencia no impedirá que el Juez siga conociendo de los incidentes que se tramitan en pieza separada, formada antes de admitirse la apelación, todo lo relativo a bienes embargados, su conservación y custodia o su venta, si hubiere peligro de pérdida o

⁷⁹Baquiáx. Op. Cit. Pág 82

deterioro, y lo relacionado con las providencias cautelares, el desistimiento del recurso interpuesto, si no se hubieren elevado los autos al tribunal superior a este órgano.

El examen del juez para admitir o denegar la apelación puede referirse, prácticamente, a dos únicas circunstancias: Si la resolución recurrida es o no impugnabile en apelación o si el escrito se ha presentado o no, dentro del plazo.

Contra la resolución del juez de negatoria de la admisión a trámite del recurso de apelación, la parte puede ocurrir de hecho a la sala pidiendo se le conceda dicho recurso.⁸⁰

5.3. Procedencia o improcedencia

Las excepciones entonces, como se apuntó anteriormente, se integran dentro del derecho de oposición o contradicción que le asiste al demandado, que pueden inmovilizar el proceso o bien hacer ineficaz la pretensión o derecho reclamado por el demandante, “son mecanismos de defensa u oposición para retardar o ponerle fin al asunto, utilizados por el demandado en contra del actor.”⁸¹ De acuerdo a lo que establece el Artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil, todas las excepciones en el juicio oral deben oponerse en el momento de contestar la demanda o la reconvención. Sin embargo, en el Artículo citado, hace una aclaración referente a las excepciones nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda y las de cosa

⁸⁰ *Ibid.*·Pág. 189

⁸¹ <http://www.monografias.com/trabajos82/juicio-oral-sumario-guatemala/> (Consultado: 25 abril 2015.)

juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia; que se pueden interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en segunda instancia y deberán resolverse en sentencia final.

Esto es así porque el Artículo mencionado con anterioridad, únicamente faculta para resolver; en la primera audiencia o en auto separado, las excepciones previas que se hubieran interpuesto al contestar la demanda o la reconvención, pero luego dice: Las demás excepciones se resolverán en sentencia, esto debido a la celeridad que el proceso del juicio oral supone, por tanto, todas las excepciones anteriores, le pondrán fin al proceso, es decir las excepciones de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago y transacción exceptuándose únicamente la excepción de litispendencia.

Por lo que: "Todas las excepciones que desee hacer valer el demandado, deben interponerse en el momento de contestar la demanda o en su caso la reconvención, en base a los principios de eventualidad, economía procesal y concentración. Por lo anterior, las excepciones previas deben resolverse en la primera audiencia; sin embargo, el juez puede resolver en auto separado, es decir, fuera de la audiencia, aquellas excepciones previas que se presenten con estas características."⁸²

En cuanto a las excepciones que no son previas, es decir la mixtas y perentorias, deben resolverse en sentencia. Si entre las excepciones previas, se encuentra la de

⁸²<http://www.monografias.com/trabajos82/juicio-oral-sumario-guatemala/juicio-oral-sumario-guatemala2.shtml#ixzz3TOHaiBt9> (Consultado: 25 abril 2015.)

incompetencia, el juez debe resolverla antes de las demás, porque en caso de declararse su incompetencia, no podrá seguir conociendo las demás excepciones.

Asimismo establecemos la competencia como el límite dentro del cual el juez puede ejercer sus facultades jurisdiccionales o “la aptitud del juez para administrar justicia en un caso determinado”.⁸³ Tomando en cuenta la anterior definición, la naturaleza jurídica de la competencia se manifiesta de variadas formas; por razón del territorio, por razón de la materia, por razón de la cuantía, por razón de grado y por razón de turno, el Artículo cinco del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa el momento que determina la jurisdicción y competencia, al establecer que éstas se determinan conforme a la situación de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda. De igual manera, en el capítulo II, Artículos del siete al 12 del mismo cuerpo legal nos muestra las reglas generales de la competencia.

La excepción previa de incompetencia entonces, es la primera que se menciona en el Código Procesal Civil y Mercantil al igual que en muchas otras legislaciones, indudablemente por que se constituye como el punto de partida para el conocimiento de cualquier acción procesal que inicie la tramitación del juicio oral, con el fin de que “el juzgador, además de jurisdicción, tenga competencia para poder tramitar y resolver la pretensión o conflicto de intereses que se le presenta y que el fallo sea válido.”⁸⁴

⁸³ Ruiz Castillo de Juárez. *Op. Cit.* Pág. 79.

⁸⁴ Chacón Corado. *Op. Cit.* Pág. 205.

El demandado invoca ésta excepción cuando aduce que el Juez ante quien se ha promovido la demanda no es el competente para conocer del juicio por alguna de las razones mencionadas anteriormente.

Tenemos también la figura de la apelación como un recurso ordinario que en el proceso civil puede interponerse en contra de los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada, dentro del plazo de tres días de efectuada la notificación.

Los casos de procedencia del recurso de apelación, en caso se recurra a este recurso están establecidos en forma genérica, no obstante considero que en el Código Procesal Civil y Mercantil la procedencia del recurso de apelación en el juicio oral es un tanto ambigua ya que en el Artículo 209 preceptúa en su parte conducente que sólo será apelable la sentencia, sin embargo el Artículo 205 indica que el juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere de acuerdo a lo establecido en el Artículo 121 del mismo cuerpo legal, y el Artículo 121 sí permite la apelación del auto que resuelve la excepción previa de incompetencia, en tal virtud, y a la luz de la doctrina y la jurisprudencia establecida por la corte de constitucionalidad, aplicando el criterio de limitación al acceso del recurso de apelación, para evitar que el abogado litigante considere que le asiste el derecho, y que en algunos casos llegue incluso a interponer la acción constitucional de amparo de tal suerte, improcedente, claro ejemplo es el caso que se expone a continuación, en donde si bien es cierto, no se dirime una excepción previa de incompetencia, sí se interpone el recurso de

apelación a una resolución de nulidad, la cual es denegada, puesto que solo será apelable dentro del juicio oral la sentencia. Como se puede ver a continuación:

En el juzgado tercero de primera instancia de familia del departamento de Guatemala, se promovió juicio oral de reducción de pensión alimenticia contra Zoila Elena Blanco Cabrera de Brol, habiéndose admitido para su trámite la demanda respectiva el 22 de julio de 2008; en dicha resolución se señaló la audiencia para la comparecencia de las partes para el ocho de septiembre de ese mismo año; sin embargo, la demandada presentó excusa médica, en virtud de sufrir quebrantos de salud, misma que fue debidamente aceptada; inconforme con tal decisión la parte contraria interpuso nulidad por infracción de ley, argumentando que; de la lectura del certificado médico presentado ante el Juez de la causa, se pudo constatar, de forma indubitable, que el mismo fue extendido a Zoila Elena Blanco Cabrera de Brol, persona que no es parte dentro del proceso aludido, ya que la demandada responde al nombre de Zoila Elena Blanco Cabrera de Brol; no obstante dicho argumento, la nulidad intentada fue rechazada por frívola, mediante resolución de 27 de octubre del año en mención; contra tal rechazo, interpuso recurso de apelación. el que también fue denegado a trámite, razón por la que interpuso recurso de hecho contra el Juez de mérito, el cual fue declarado sin lugar en auto de site de mayo de 2009, con fundamento en que tomando en cuenta lo prescrito por el Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, el juez de primer grado al considerar que el recurso que se planteaba en aquel momento era notoriamente frívolo, lo rechazó, actuando a criterio de ese tribunal, de acuerdo a las

facultades generales que la ley le otorgan, compartiendo el criterio del mismo acto reclamado.

Dicho amparo fue presentado el 3 de julio de 2009, en el juzgado de paz penal de faltas de turno de Guatemala y, posteriormente, remitido a la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejjuicio. El acto reclamado fue el auto de fecha 7 de mayo de 2009, por el que la autoridad impugnada declaró sin lugar el ocurso de hecho interpuesto por el postulante contra el juez tercero de primera instancia de familia del departamento de Guatemala, que denegó a trámite un recurso de apelación interpuesto por aquél, dentro del juicio oral de modificación de pensión alimenticia en que el amparista promoviera contra Zoila Elena Blanco Cabrera de Brol.

Las violaciones que denunció fueron a los derechos de defensa, de petición, de libre acceso a los tribunales de justicia, de alzada o segunda instancia, y al principio jurídico del debido proceso, considerando que la autoridad impugnada vulneró sus derechos anteriormente enunciados, ya que el Artículo 66 literal c, de la Ley del Organismo Judicial, viabiliza la interposición del recurso de apelación contra la resolución que rechaza in límine una nulidad, tal y como ocurrió en el presente caso; de ahí que, en observancia al principio de primacía de las disposiciones especiales de la ley sobre las generales, plasmado en el Artículo 13 de la Ley citada, no prevalecen las disposiciones adjetivas del juicio oral, vulnerando con ello el principio pro actione, que permite a las partes gestionar y provocar la actividad jurisdiccional para dirimir sus controversias,

razón por la cual el recurso de hecho intentado debió ser declarado con lugar, a efecto de subsanar el error jurídico cometido por el juez de la causa.

El conflicto objeto del presente trabajo de investigación deviene entonces de la afirmación, de que existe una antinomia jurídica entre lo regulado en el Artículo 66, literal c, de la Ley del Organismo Judicial y el Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, relativo a la procedencia de la apelación de la resolución emitida por un Juez de primera instancia, que rechace in limine una nulidad o una excepción previa, sea el caso, planteada dentro del juicio oral; es decir, a criterio de éste, existe un concurso aparente de normas respecto a la expectativa de apelabilidad de una resolución por medio de la cual un juez dilucida una nulidad o excepción planteada dentro del proceso regulado en el título II del Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil.

En ese orden de ideas, resulta relevante citar el Artículo 66 literal c, de la Ley del Organismo Judicial, el cual, en su parte conducente preceptúa que los jueces tienen facultad para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, la resolución deberá ser razonada, y será apelable. Por su parte, el Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que en este tipo de proceso sólo será apelable la sentencia.

Con el propósito de esclarecer tal situación deviene pertinente señalar que el Artículo uno de la Ley del Organismo Judicial señala que los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del

ordenamiento jurídico guatemalteco, asimismo, resulta necesario desarrollar algunos apuntes relativos al principio de especialidad regulado en el Artículo 13 de la Ley Ibídem, ya que, para determinar cuál es la norma preeminente cuando tal incidencia se manifiesta dentro de aquella clase de procesos, resulta ineludible hacer acopio de dicho principio, según el cual, debe interpretarse en situaciones como la que se expone anteriormente, que el legislador quiso establecer, además de la regla general, otra específica, un caso especial que se constituye en excepción a la aplicación de la primera y que, por lo tanto, prevalece sobre ella.

Tal y como lo establece el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial en cuanto a que las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes.

Por lo que en el caso relacionado, el postulante expuso que, a su criterio, la disposición aplicable al caso concreto era la regulada en el Artículo 66, literal c de la Ley del Organismo Judicial, que claramente determina que la resolución que rechace en forma liminar una nulidad es apelable, y no la norma contenida en el Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil que restringe dicho medio de impugnación.

La Corte de Constitucionalidad consideró que el criterio sostenido por el amparista no era aplicable en el caso, ya que el Artículo 66 inciso c, precitado, no conlleva incompatibilidad con el Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues tal normativa amplía el derecho a la impugnabilidad en términos generales, por vía de la

apelación de las resoluciones que no admitan o rechacen los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, pero no viabiliza dicho medio de impugnación para aquellos casos cuyo procedimiento lo restrinja.

De ahí que el tribunal, en relación al recurso de apelación en juicios orales, ha sustentado la doctrina que la limitación a la apelación impuesta por la ley en diferentes procesos como éste, sería ineficaz si se aceptara que tal impugnación se rige por la norma genérica contenida en la Ley del Organismo Judicial o en el mismo Código Procesal Civil y Mercantil, ya que en los citados procesos no es apelable más que la resolución que, según la ley procesal aplicable, es susceptible de impugnarse por ese medio que, en el caso expuesto como ejemplo, es la sentencia.

Cabe mencionar que siempre deben aplicarse las normas propias del proceso, pues dada su especialidad son de aplicación y observancia preferente, a tenor de lo establecido en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial.

En el proceso oral, como se indicó, existe una norma especial que limita la apelación para impugnar exclusivamente la sentencia que se emita en el juicio, por lo que será susceptible de tal recurso sólo la resolución que la contenga, y no otra, como la intentada en dicho caso. Las constancias procesales permiten advertir que tanto el juez de primera instancia como la sala impugnada, coincidieron en que el recurso de apelación interpuesto no era idóneo, en aplicación de lo previsto en el Artículo 209 del

Código Procesal Civil y Mercantil, el cual limita dicho medio de impugnación en los juicios orales.

Los criterios contenidos en relación a fallos en el mismo sentido se encuentran, entre otras, en las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad de fechas: 7 de diciembre de 2004, 26 de septiembre y 21 de noviembre, ambas del año 2008.

Se aprecia entonces como los abogados al creer que les asiste el derecho, interponen sus argumentos bajo una errónea interpretación de la ley, producida por una supuesta ambigüedad en los textos de las leyes; no obstante, en virtud de lo anteriormente estudiado, doctrina y leyes citadas así como la jurisprudencia establecida, finalmente se concluye que el proceder del juez al no otorgar un recurso de apelación interpuesto en contra del auto que resuelve la excepción previa de incompetencia dentro del juicio oral guatemalteco no provoca violación alguna en la esfera de los derechos e intereses de la parte que lo interpone, actuando de esta manera el juez, fundamentando su proceder correctamente y apegado a derecho.

Al analizar el Artículo 200 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, se infiere una analogía que puede existir entre el juicio oral y el juicio ordinario, por ejemplo; en cuanto a algunas disposiciones, siempre y cuando las mismas no se opongan a los preceptos propios del juicio oral.

Los casos de procedencia del recurso de apelación, anteriormente señalados, son establecidos en forma genérica, pero en el Código Procesal Civil y Mercantil se encuentran regulados tanto en el juicio oral, sumario, ejecutivo y vía de apremio los casos específicos en que proceden, sin que esto evidencie violación a derecho alguno, pues el hecho de que lo resuelto le sea desfavorable a la parte agraviada, no significa que exista violación a las garantías constitucionales.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La equívoca interpretación de la ley, sea por astucia dilatoria o en algunos casos originada por la disimulada incultura jurídica de los profesionales del derecho, y en otros la obstinada creencia de que el espíritu de ésta tiene que prevalecer en favor de los intereses del sujeto que la invoca, ha provocado que en los órganos jurisdiccionales del ramo civil se interponga el recurso de apelación en contra del auto sujeto de esta investigación, siendo correctamente declarado sin lugar como se pudo estudiar en la presente tesis, por los jueces de primera instancia del ramo civil del municipio de Guatemala, y con esto, al no ser procedente, esta resolución no vulnera en ningún momento los derechos de defensa, ni el de petición, ni de libre acceso a los tribunales de justicia, de alzada o de segunda instancia, ni mucho menos el principio jurídico del debido proceso o el principio constitucional de legalidad, en virtud de que la norma especial no permite dicha apelación en contra del auto que resuelve la excepción previa de incompetencia en el juicio oral, y que esta norma específica prevalece sobre la general, a pesar de los oscuros argumentos que pretenden aturdir al jurista inexperto y hacerlo caer en la falsa idea de una inexistente ambigüedad y contradicción en el procedimiento específico del juicio oral civil establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a la forma de resolver las excepciones.

Al saber analizar los preceptos legales, bajo la luz de la doctrina y jurisprudencia, será fácil y claro comprender los procedimientos en los diferentes procesos de acuerdo al principio de especialidad. Por lo que considero que es menester que la Facultad De

Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, enfatice y dé una mayor importancia al estudio de la lógica jurídica, no limitándose únicamente a los axiomas del derecho, ni a una interpretación de la ley bajo el método literal, sino que, que la Universidad de San Carlos de Guatemala por medio de la decanatura de la Facultad de Derecho, incorpore a sus materias de pre-especialización un curso de interpretación e integración de la ley, o como lo mejor considere denominarlo, en donde se expongan a detalle y profundidad los métodos exegético, analítico y dogmático como los más importantes entre otros, realizando talleres en donde se elaboren ejercicios simulados de éste tipo de situaciones jurídicas lo mas apegadas a la realidad, adelantándose a posibles escenarios que se presentan en la práctica tribunalicia, y evitar de esta manera, que el abogado en el ejercicio de su profesión incurra en estos errores procesales de carácter técnico provocados por la inexperiencia y el incorrecto análisis interpretativo de la norma.

ANEXOS

ANEXO I

EXPEDIENTE 1331-2004

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, siete de diciembre de dos mil cuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de catorce de mayo de dos mil cuatro, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en las acciones de amparo acumuladas, que fueran promovidas por Juan Enrique Keilhauer Persson, Carmen Regina Keilhauer Persson de Sanz-Agero, Ana María Carolina Keilhauer Persson de Sánchez e Hilda Otilia Bosque Pinto de González contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. Los postulantes actuaron con el patrocinio del abogado José Rolando Alvarado Lemus.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: las acciones fueron presentadas en el Juzgado Primero de Paz de Turno del Ramo Penal el treinta de mayo de dos mil tres. **B) Actos reclamados:** resoluciones de veintitrés y (dos de) veinticuatro de abril de dos mil tres, por las que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones resolvió declarar sin lugar los recursos de hecho promovidos por los solicitantes de amparo contra tres resoluciones de veintiséis de febrero de dos mil tres, por las que el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, denegó recursos de apelación interpuestos por los postulantes en el juicio oral de división de la cosa común que contra ellos sigue Pedro José Keilhauer Persson. **C) Violaciones que denuncian:** derecho de defensa y al principio del debido proceso. **D) Hechos que motivan los amparos:** lo expuesto por *los postulantes* se resume: **a)** en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, Pedro José Keilhauer Persson promovió en su contra juicio oral de división de la cosa común, en el cual promovieron incidentes de nulidad que fueron declarados sin lugar; **b)** contra tales decisiones desestimatorias interpusieron recursos de apelación, cuyo otorgamiento fue denegado por el juez de conocimiento; ello motivó a que promovieran recursos de hecho contra tales denegatorias, que fueron declarados sin lugar por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones mediante la emisión de los *actos reclamados*. Consideran que estas últimas decisiones son lesivas de derechos constitucionales, pues se obvia que la procedencia del otorgamiento de las apelaciones intentadas está basada en lo contenido en los artículos 615 del Código Procesal Civil y Mercantil y 140 de la Ley del Organismo Judicial, pues las nulidades planteadas son cuestiones sobrevenidas y promovidas con ocasión del proceso principal, y de ahí que no se les deben de aplicar las normas del juicio oral, sino aquellas relacionadas propiamente con la nulidad, de manera que la resolución que decide la viabilidad o inviabilidad de tales impugnaciones sí es susceptible de ser impugnada por medio del recurso de apelación. Solicitaron que se les otorgue amparo. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocaron el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citaron los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 615 del Código Procesal Civil y Mercantil; 13, 135, 138 y 140 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** Pedro José Keilhauer Persson y Ana Francisca López González. **C) Remisión de antecedentes:** se remitió: a) expediente del juicio oral de división de la cosa común C dos – dos mil uno – dos mil ciento noventa y tres (C2-2001-2193) del Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; y b) expedientes de los recursos de hecho números ciento cuarenta y cuatro – dos mil tres (144-2003), ciento cuarenta y cinco – dos mil tres (145-2003) y ciento cuarenta seis – dos mil tres (146-2003), todos de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. **D) Pruebas:** los antecedentes incorporados al amparo. **E) Sentencia de primer grado:** el tribunal consideró: "...que la forma en que se emitió el auto impugnado no puede considerarse constitutivo de violación constitucional, ya que, la facultad de valorar, estimar y resolver las proposiciones de fondo en los procesos de la justicia ordinaria corresponde a los tribunales de dicha jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y, el fondo de lo resuelto, no puede revisarse o revocarse por la vía del amparo sin desnaturalizarlo. De esa cuenta, al emitir el auto que declaró sin lugar los recursos de hecho presentados por el mandatario general judicial con representación de los postulantes, abogado Juan Luis Aguilar Salguero, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones no vulneró derecho alguno del amparista, pues actuó dentro de las facultades que la ley le otorga, aplicando para ello su criterio, el cual no puede ser objeto de examen por parte del Tribunal constitucional, pues hacerlo implicaría intervenir en el ámbito de la justicia ordinaria, lo cual no es posible, en virtud de que no se evidencia conculcación alguna a los derechos de los postulantes. Con fundamento en lo anterior el amparo solicitado debe denegarse por notoriamente improcedente, condenando en costas (sic) los postulantes e imponiendo la multa correspondiente a los abogados patrocinantes...". **Y resolvió:** "...I) Por notoriamente improcedente deniega los amparos solicitados por Juan Enrique Keilhauer Persson, Carmen Regina Keilhauer Persson de Sanz-Agero, Ana María Carolina Keilhauer Persson de Sánchez e Hilda Otilia Bosque Pinto viuda de González, a través de su mandatario judicial con representación Juan Luis Aguilar Salguero. II) Se condena en costas a los postulantes. III) Se impone multa de mil quetzales al abogado patrocinante, José Rolando Alvarado Lemus, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los tres días siguientes de estar firme esta sentencia, en caso de incumplimiento su cobro se hará por la vía ejecutiva correspondiente".

III. APELACIÓN

Los postulantes apelaron.

IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) Los postulantes reiteraron los argumentos esgrimidos en primera instancia; y agregaron que en el presente caso, las nulidades intentadas fueron planteadas sobre cuestiones sobrevenidas y promovidas con ocasión del juicio oral promovido en su contra, de manera que a tenor de lo regulado por el artículo 140 de Ley del Organismo Judicial, el auto que resuelve un incidente de nulidad sí es apelable. Solicitaron que se revoque la sentencia de primer grado; y, en consecuencia, que se les otorgue amparo. **B) El tercero interesado, Pedro José Keilhauer Persson**, expresó su conformidad con el fallo de primer grado, indicando que el amparo no puede convertirse en instancia revisora de lo resuelto por los tribunales ordinarios. Solicitó que confirme la sentencia de primer grado. **C) El Ministerio Público** manifestó estar de acuerdo con lo resuelto por el tribunal *a quo*, ya que en el caso concreto ningún agravio se causó a los amparistas, ya que al emitir los actos reclamados, la autoridad impugnada lo hizo en estricto cumplimiento a lo que establece la ley de la materia, aplicando su particular criterio, mismo que no puede ser objeto de examen en la jurisdicción ordinaria, pues de hacerlo ello implicaría intervenir en el ámbito de la justicia ordinaria. Solicitó que se confirme la sentencia apelada.

CONSIDERANDO

- I -

En materia judicial, el amparo es improcedente si la autoridad ha emitido su decisión dentro de la potestad de juzgar conferida a ella por la Constitución, y su actuación es carente de efecto infractor a derecho constitucional alguno.

- II -

En el caso que se examina, son objeto de reclamo en amparo tres decisiones desestimatorias de recursos de hecho planteados por quienes solicitan la protección constitucional contra igual número de denegatorias de apelación instadas contra resoluciones que declararon improcedentes impugnaciones de nulidad promovidas en un juicio oral de división de la cosa común. Tales decisiones son estimadas por los postulantes de amparo, como lesivas de derechos constitucionales, pues consideran que sí es procedente el otorgamiento de las apelaciones interpuestas.

Para el tribunal de primer grado, el otorgamiento de la protección constitucional solicitada no es viable, pues las decisiones reclamadas denotan correcto proceder de la autoridad responsable, lo que no evidencia efecto infractor de derecho constitucional alguno.

Para esta Corte, la desestimativa acordada en primera instancia merece respaldo, en atención a los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con la legislación procesal civil vigente, el trámite de las impugnaciones de nulidad se hace por medio de la vía incidental, y su resolución podrá ser apelable (artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil), salvo que la propia ley en una norma especial que regule determinado procedimiento, excluya la posibilidad de interposición

de dicho recurso contra ese tipo de resolución, atendiendo a que “*Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales*” (artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial).

En igual sentido, el artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial, establece que la resolución que resuelva un incidente es apelable: “*salvo que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso.*”

2. Para el caso del juicio oral, que es la vía procesal por la que se tramita y resuelve una pretensión de división de la cosa común, está excluida la facultad de impugnar mediante apelación los autos que resuelvan impugnaciones de nulidad, al establecer el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil que: “*En este tipo de proceso sólo será apelable la sentencia.*”

De manera que no acceder al otorgamiento de las apelaciones instadas por los postulantes, vía el correctivo que contempla el artículo 611 del Código Procesal Civil y Mercantil, refleja una actuación conforme la facultad de juzgar que para resolver tal correctivo, a la autoridad le confieren los artículos 203 constitucional y 612, primer párrafo, del Código *ibid*; razón suficiente para concluir, compartiendo las razones del *a quo*, en la confirmación de la sentencia apelada.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8o., 10, 42, 43, 45, 67, 149, 163 inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) **Confirma** la sentencia apelada, con la modificación de que el pago de la multa impuesta al abogado José Rolando Alvarado Lemus, deberá hacerla efectiva dentro de los cinco días siguientes de estar firme esta sentencia y que, en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente. II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR

PRESIDENTE

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ

MAGISTRADO

SAÚL DIGHERO HERRERA

MAGISTRADO

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO

MAGISTRADO

MARIO GUILLERMO RUIZ WONG

MAGISTRADO

MANUEL DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

GLORIA MELGAR DE AGUILAR

MAGISTRADA

OVIDIO OTTONIEL ORELLANA MARROQUÍN

SECRETARIO GENERAL

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

EXPEDIENTE 1331-2004

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, catorce de enero de dos mil cinco.

Se tienen a la vista para resolver, las solicitudes de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por esta Corte el siete de diciembre de dos mil cuatro, formuladas por Juan Enrique Keilhauer Persson, Carmen Regina Keilhauer Persson de Sanz-Agero, Ana María Carolina Keilhauer Persson de Sánchez e Hilda Otilia Bosque Pinto de González [por intermedio de su Mandatario General Judicial con Representación abogado Juan Luis Aguilar Salguero, en el amparo promovido por los solicitantes de dichos remedios procesales contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

CONSIDERANDO

- I -

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad "Cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o

contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitar se la ampliación. "

-II-

Analizados los planteamientos de aclaración y ampliación instados, esta Corte concluye que en la sentencia objetada por medio de los remedios procesales antes indicados no concurren conceptos oscuros, ambiguos o contradictorios que viabilicen la aclaración que se solicita ante la claridad de su tenor; ni en dicho fallo concurre omisión de resolver que determine la procedencia de la ampliación; razones por las cuales" la solicitudes de aclaración y ampliación formuladas carecen de fundamento y deben declararse sin lugar.

LEYES APLICABLES

Artículo citado y 5,6,7,67,71, 149, 163, 185 Y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 21 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I. Sin Lugar las solicitudes de aclaración y ampliación instadas. II. Notifíquese.

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR

PRESIDENTE

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ

MAGISTRADO

SAÚL DIGHERO HERRERA

MAGISTRADO

MANUEL DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO

MAGISTRADO

MARIO GUILLERMO RUIZ WONG

MAGISTRADO

GLORIA MELGAR DE AGUILAR

MAGISTRADA

OVIDIO OTTONIEL ORELLANA MARROQUÍN

SECRETARIO GENERAL

ANEXO II

APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO

EXPEDIENTE 2632-2008

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiséis de septiembre de dos mil ocho.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil ocho, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional promovida por Miguel Lisandro Caná Telón contra la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Julio Santiago Salazar.

ANTECEDENTES

I. AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el trece de julio de dos mil siete, en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Acto reclamado:** resolución de quince de junio de dos mil siete, por la que la autoridad impugnada declaró sin lugar el recurso de hecho planteado contra el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango, dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia promovido por Marta Lidia Sotz Otzoy, en nombre propio y en ejercicio de la patria potestad de sus hijos Brandon Alexander y Wilmer Lisandro, de apellidos Caná Sotz, contra el postulante. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa, segunda instancia, impugnación y al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio de los antecedentes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado: a)** Marta Lidia Sotz Otzoy promovió en su contra juicio oral de fijación de pensión alimenticia; **b)** dentro de dicho proceso el juez de conocimiento señaló audiencia para la comparecencia de las partes; **c)** oportunamente presentó excusa por enfermedad, adjuntando certificado médico, para justificar su inasistencia a dicha audiencia, la que fue rechazada por el juez de mérito mediante resolución de siete de mayo de dos mil siete, por considerar que la enfermedad que adujo padecer no era impedimento mayor para asistir a la audiencia respectiva; **d)** interpuso nulidad por violación de ley contra dicha resolución, por estimar que el juez respectivo se arrogó facultades que no le atribuyen, violando así el artículo 138 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que lo único que exige esta norma es que la enfermedad sea legalmente comprobable, sin decir de qué tipo y en ningún momento faculta al juzgador a atribuirse la calidad de médico para determinar la intensidad de la enfermedad; dicha nulidad fue rechazada in limine; **e)** inconforme, apeló esta última resolución, recurso que

también le fue rechazado para su trámite por considerar que, con base al artículo 209 del Código procesal Civil y Mercantil, esa resolución no es apelable; **f)** en virtud de ello, planteó recurso de hecho contra el juez de marras por considerar que, de conformidad con el artículo 66 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial, el rechazo de la nulidad sí es apelable y, puesto que dicha ley es más reciente que el Código Procesal Civil y Mercantil, es la norma específica que debió aplicar; **g)** la autoridad impugnada, por medio del acto reclamado, declaró sin lugar el recurso de hecho planteado, con fundamento en que: "(...) le asiste razón a la Jueza de conocimiento al haber rechazado el recurso de apelación en contra del auto de fecha catorce de mayo de dos mil siete, por no tener el carácter de apelable. Si bien es cierto el artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa que la nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento; se tramitará como incidente y el auto que la resuelva, es apelable ante la Sala respectiva, o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia; también lo es que el artículo 209 de la ley adjetiva civil dispone que en el juicio oral solo será apelable la sentencia... Por lo que esta norma adjetiva específica, se antepone a la norma general (...)

D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: considera que la autoridad impugnada violó sus derechos enunciados, ya que basó su decisión en la aplicación del artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil y no en el artículo 66 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial, ya que ésta es una norma posterior a aquella, así que al hacer una aplicación de leyes en cuanto al tiempo, la ley posterior debe ser aplicada en vez de la anterior, de tal manera que no procede el argumento de la autoridad recurrida en el sentido de declarar sin lugar el recurso por ser aplicable la ley especial sobre la general. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a), b) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 5º, 12 y 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Declaración Universal de Derechos Humanos; y Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercera interesada:** Marta Lidia Sotz Otoy. **C) Remisión de antecedentes:** **a)** expediente del juicio oral ciento trece – dos mil seis (113-2006) del Juzgado Primero de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango; y **b)** expediente de recurso de hecho doscientos setenta y tres siete (273-2007) de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala. **D) Prueba:** **a)** los antecedentes del amparo, y **b)** presunciones legales y humanas. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** "*Efectuado el estudio de los antecedentes de amparo, se estima que la autoridad impugnada -Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de La Antigua Guatemala- al declarar sin lugar el recurso de hecho promovido por Miguel Lisandro Caná Telón contra el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango, lo hizo dentro de la esfera de sus atribuciones de conformidad con lo*

*establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil. El artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que en el juicio oral, sólo es apelable la sentencia, por lo que en el caso concreto, el Juez a quo, al no haber admitido para su trámite la apelación en contra de la resolución que declaró sin lugar la nulidad por violación de ley, actuó dentro las facultades que el artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial le otorga. En vista de lo anteriormente considerado, y no existiendo agravio alguno ocasionado al amparista, el amparo deviene notoriamente improcedente, por lo que así deberá declararse, porque no ha habido restricción ni limitación alguna de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes garantizan; en consecuencia, debe denegarse y, por imperativo legal, condenar en costas a la postulante y sanción con multa al abogado patrocinante...". **Y resolvió:** "...**Deniega** por improcedente el amparo planteado por Miguel Lisandro Caná Telón. En consecuencia: **a)** condena en costas al solicitante; **b)** impone una multa de un mil quetzales al abogado patrocinante Julio Santiago Salazar, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente, y **c)** oportunamente, remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad..."*

III. APELACIÓN

El amparista apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante reiteró los conceptos vertidos en su escrito inicial recalcando que la ley especial a aplicar en el presente caso debe ser el artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial. Solicitó que se revoque la sentencia apelada. **B) La tercera interesada** no alegó. **C) El Ministerio Público** manifestó su conformidad con el fallo apelado, e indica que lo que el amparista pretende es que se revise lo decidido por la autoridad impugnada, que actuó conforme a sus facultades legales y sin vulnerar derecho alguno, por lo que acceder a lo pedido sería conocer y decidir sobre el fondo de la cuestión sometida al tribunal ordinario, cuya actividad le es propia no del tribunal de amparo. Solicitó que se confirme la sentencia apelada.

CONSIDERANDO

- I -

Para determinar la procedencia del amparo, se hace necesaria la concurrencia de un agravio que se haya causado o se amenace causar en la esfera jurídica del postulante; pero, si la autoridad contra la que se acude en amparo ha actuado en el ejercicio correcto de las facultades que la ley le confiere y con dicho proceder no se evidencia violación a derecho constitucional alguno, no existe agravio reparable por esta vía.

- II -

En el caso de estudio, Miguel Lisandro Caná Telón promueve amparo contra la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala, señalando como lesiva la resolución de quince de junio de dos mil siete, por la que la autoridad impugnada declaró sin lugar el ocurso de hecho planteado por el postulante contra el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango, dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia promovido en su contra por Marta Lidia Sotz Otzoy, en nombre propio y en ejercicio de la patria potestad de sus hijos Brandon Alexander y Wilmer Lisandro, de apellidos Caná Sotz.

El ahora amparista centra sus reclamos en que la autoridad impugnada violó sus derechos enunciados, ya que basó su decisión en la aplicación del artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, y no en el artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, pues ésta es una norma posterior a aquella, así que al hacer una aplicación de leyes en cuanto al tiempo, la ley posterior debe ser aplicada en vez de la anterior, de tal manera que no procede el argumento de la autoridad recurrida en el sentido de declarar sin lugar el ocurso por ser aplicable la ley especial sobre la general.

- III -

Según se advierte, en el presente asunto, existe una antinomia jurídica entre los artículos 66 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial y el 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, con respecto a la procedencia de la apelación de la resolución emitida por el Juez de conocimiento relativa a una nulidad planteada. Así el artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, establece en su parte conducente que es: "Los jueces tienen facultad: ...c) Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los incidentes notoriamente frívolos o improcedentes ... La resolución deberá ser razonada, será apelable (...)"; por otro lado, el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se encuentra inmerso en el título correspondiente al juicio oral, establece que: "En este tipo de proceso sólo será apelable la sentencia (...)". De lo expuesto por el postulante en la presente acción constitucional se infiere que la *quid iuris* del asunto objeto de estudio gira en torno al concurso aparente de normas existente respecto a la expectativa de apelabilidad de la resolución por medio de la cual un juez dilucida una nulidad planteada dentro del proceso regulado en el Título II del Libro II de la ley procesal *ibídem*.

A efecto de esclarecer dicho aspecto deviene pertinente señalar que el artículo 1º de la Ley del Organismo Judicial indica que: "Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco". Asimismo es necesario desarrollar algunas acotaciones relativas al principio de especialidad recogido en el artículo 13 de la Ley *ibídem*, pues, para determinar cuál es la norma preeminente cuando tal incidencia se manifiesta dentro de aquella clase de proceso, resulta

necesario hacer acopio de dicho principio, según el cual debe interpretarse, en situaciones como la que se examina, que el legislador quiso estatuir, además de la regla general, otra específica, un caso especial que se constituye en excepción a la aplicación de la primera y que, por lo tanto, prevalece sobre ella. (artículo 13. "Primacía de las disposiciones especiales. Las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes").

En el presente caso, el postulante señala que para solucionar el presente conflicto normativo debe hacerse uso del principio de temporalidad, el cual es recogido en el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, basado en el principio *Lex posteriori derogat anteriori*; dicha normativa regula: 'las leyes se derogan por leyes posteriores: b) parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes'. Sin embargo estima esta Corte, dicho criterio no es aplicable en el presente caso, ya que la norma regulada en el artículo 66 inciso c) precitado no acarrea incompatibilidad con el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues tal normativa amplía el derecho a la impugnabilidad en términos generales -por vía de la apelación- de las resoluciones que no admitan o rechacen los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, pero no viabiliza dicho medio de impugnación para aquellos casos cuyo procedimiento lo restrinja.

De ahí que, este Tribunal, en relación al recurso de apelación en juicios orales, ha sustentado la doctrina que la limitación a la apelación impuesta por la ley en diferentes procesos como éstos, sería ineficaz si se aceptara que tal impugnación se rige por la norma genérica contenida en la Ley del Organismo Judicial o en el mismo Código Procesal Civil y Mercantil, ya que en los citados procesos no es apelable más que la resolución que, según la ley procesal aplicable, es susceptible de impugnarse por ese medio, que es la sentencia.

Debe siempre observarse las normas propias del proceso, pues dada su especialidad son de aplicación y observancia preferente, a tenor del artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial. En el proceso oral, como se vio, existe norma especial que limita la apelación para impugnar exclusivamente la sentencia que se emita en el juicio, por lo que será pasible de tal recurso sólo la mencionada resolución y no otras, como la recurrida por el postulante.

Tanto el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango como la Sala impugnada, coincidieron que el recurso de apelación interpuesto no era idóneo, en aplicación de lo previsto en el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual limita los medios de impugnación en los juicios orales. Dichas razones, fueron respaldadas por el Tribunal de amparo, quien en la sentencia impugnada concluyó que el proceder de la autoridad, no provocó violación alguna en la esfera de los derechos e intereses del amparista.

Esta Corte comparte el criterio expresado por el tribunal de primer grado en la sentencia apelada, en el sentido que la Sala recurrida al dictar el acto reclamado actuó conforme a

Derecho, ya que según el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil -ley aplicable al caso concreto-, la resolución que declaró sin lugar la nulidad carece de la condición de apelabilidad que regula esa norma en los juicios orales; de ahí que la declaratoria sin lugar del ocurso, no produjo agravio que haga meritorio el otorgamiento de la protección constitucional solicitada.

Este criterio se encuentra contenido entre otras, en las sentencias emitidas por esta Corte el diez de agosto, siete de septiembre y siete de diciembre, todas del dos mil cuatro, emitidos dentro de los expedientes identificados con los números novecientos sesenta y cinco – dos mil cuatro (965-2004), un mil seiscientos ochenta y ocho – dos mil cuatro (1688-2004) y un mil trescientos treinta y uno – dos mil cuatro (1331-2004), respectivamente.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que el amparo debe ser denegado y, por haber resuelto en ese sentido el Tribunal de Amparo de primer grado, es procedente confirmar la sentencia apelada, por los motivos aquí expresados.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 19, 42, 43, 44, 46, 47, 57,149, 163 inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por Miguel Lisandro Caná Telón y, como consecuencia, confirma la sentencia apelada. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes del amparo.

JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ

PRESIDENTE, A.I.

ROBERTO MOLINA BARRETO

MAGISTRADO

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE

MAGISTRADO

MARIO PEREZ GUERRA

MAGISTRADO

VINICIO RAFAEL GARCIA PIMENTEL

MAGISTRADO

JOSE ROLANDO QUESADA FERNANDEZ

MAGISTRADO

CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA

MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ / SECRETARIO GENERAL

ANEXO III

APELACION DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 3244-2008

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiuno de noviembre de dos mil ocho.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de once de julio de dos mil ocho, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional promovida por José Alfredo González Castillo contra la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia. El postulante actuó con el patrocinio del abogado José Rodrigo Vielmann de León.

ANTECEDENTES

I. AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el dieciocho de octubre de dos mil siete, en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Acto reclamado:** resolución de siete de agosto de dos mil siete, por la que la autoridad impugnada declaró sin lugar el ocurso de hecho planteado contra el Juez Segundo de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala, dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia promovido por Luz María Nicté Leal Gordillo, en ejercicio de la patria potestad de sus hijos Juan Pedro de Jesús y Juan Felipe de Jesús, de apellidos González Leal, contra el postulante. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa, libre acceso a los tribunales y al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio de los antecedentes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) Luz María Nicté Leal Gordillo promovió en su contra demanda oral de fijación de pensión alimenticia; b) en el juicio el juez de conocimiento le fijó provisionalmente en concepto de pensión alimenticia, la suma de diez mil quetzales a favor de sus hijos menores de edad; c) en virtud de que los ingresos mensuales que percibe en su trabajo ascienden a la cantidad líquida de siete mil novecientos treinta y seis quetzales con setenta y siete centavos (Q.7,936.77) solicitó en la vía incidental, reducción de pensión alimenticia provisional fijada a favor de sus menores hijos, misma que fue declarada sin lugar por el juez de marras; d) apeló tal resolución, recurso que fue rechazado *in limine*, por considerarse que: "(...) **II) En cuanto a lo solicitado por improcedente no ha lugar, toda vez que por disposición especial contenida en el artículo doscientos nueve del Código Procesal Civil y Mercantil, en esta clase de juicio únicamente es apelable la sentencia**"; e) inconforme, interpuso

ocurso de hecho contra el juez de conocimiento, el que fue declarado sin lugar por la autoridad impugnada, al considerar que: *"(...) conforme lo establece la Ley del Organismo Judicial en su artículo 13, reformado por el artículo 2 del Decreto 59-2005 del Congreso de la República, 'Las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes'; y siendo que el proceso que se tramita es oral para la fijación de pensión alimenticia y que de conformidad con lo que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 209, en este tipo de proceso, sólo es apelable la sentencia, el auto proferido en la indicada fecha y por cual se declara sin lugar el incidente de rebaja de pensión alimenticia provisional, no tiene carácter de apelable. De ahí que, el ocurso de hecho interpuesto no puede prosperar (...)"* –acto reclamado-. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: considera que la autoridad impugnada violó sus derechos y principio jurídico enunciados, ya que basó su decisión en la aplicación del artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil y no en el artículo 602 de ese mismo cuerpo legal, el cual establece que: *"Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso... así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada"*; por lo que a tenor de dicho artículo sí procedía la apelación que planteó, porque su solicitud de reducción de pensión alimenticia fue tramitada en la vía incidental y en cuerda separada. D.3) Pretensión: solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado. E) Uso de recursos: ninguno. F) Caso de procedencia: invocó el contenido del inciso h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó los artículos 12 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 602 del Código Procesal Civil y Mercantil; y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercera interesada:** Luz María Nicté Leal Gordillo. **C) Remisión de antecedentes:** a) fotocopia certificada del expediente del juicio oral F uno – dos mil seis – dos mil treinta y nueve (F1-2006-2039) del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala; y b) ocurso de hecho trescientos sesenta y tres - dos mil siete (363-2007) de la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia. **D) Prueba:** a) los antecedentes del amparo, y b) presunciones legales y humanas. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** *"(...) se estima que la autoridad impugnada - Sala de la Corte de Apelaciones de Familia - al declarar sin lugar el ocurso de hecho promovido por José Alfredo González Castillo, contra el Juez Segundo de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala lo hizo dentro de la esfera de sus atribuciones de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial, ya que para llegar a una conclusión, consideró que '(...) Efectivamente, conforme lo establece la Ley del Organismo Judicial en su artículo 13,*

reformado por el artículo 2 del Decreto 59-2005 del Congreso de la República, 'Las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes'; y siendo que el proceso que se tramita es oral para la fijación de pensión alimenticia y que de conformidad con lo que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 209, en este tipo de proceso, sólo es apelable la sentencia, el auto proferido en la indicada fecha y por el cual se declara sin lugar el incidente de rebaja de pensión alimenticia provisional, no tiene carácter de apelable (...)' . A lo anterior cabe agregar que si bien es cierto que la norma contenida en el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula la apelación de los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada y que el artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial, dispone la apelación de la resolución que se dicte dentro de un incidente; también es verdad, que en los juicios orales únicamente son apelables las sentencias. En vista de lo anteriormente considerado, y no existiendo agravio alguno ocasionado al amparista, el amparo deviene improcedente, por lo que así deberá declararse, porque no ha habido restricción ni limitación alguna de los derechos que la Constitución Política de la Republica de Guatemala y demás leyes garantizan; en consecuencia, debe denegarse y, por imperativo legal, condenar en costas al postulante y sancionar con multa al abogado patrocinante". **Y resolvió:** "(...) Deniega por improcedente el amparo planteado por José Alfredo González Castillo. En consecuencia: a) condena en costas al solicitante; b) impone una multa de un mil quetzales al abogado patrocinante José Rodrigo Viemann de León, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente; y c) oportunamente, remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Notifíquese (...)" .

III. APELACIÓN

El amparista apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante reiteró los conceptos vertidos en su escrito inicial de amparo y agregó que el tribunal *a quo*, al mantener la interpretación realizada por la autoridad impugnada, restringe las garantías constitucionales enunciadas por cuanto se impide la posibilidad de revisar la decisión del juez de primera instancia de fijar una pensión alimenticia que excede su capacidad de pago. Solicitó que se revoque la sentencia apelada. **B) Luz María Nicté Leal Gordillo, tercera interesada**, manifestó que la acción de amparo promovida es improcedente, en virtud que el acto reclamado no viola normas constitucionales ni leyes ordinarias, lo cual fue así considerado por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes denegaron el amparo con base en consideraciones fundadas en derecho, toda vez que del estudio de los antecedentes del amparo se determinó que la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, al declarar sin lugar el curso de hecho, lo hizo dentro de la esfera de sus atribuciones de conformidad con lo establecido en

el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial, especialmente conforme lo establece el artículo 13 de la última ley citada, en el sentido que las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes. Solicitó que se confirme la sentencia recurrida. **C) El Ministerio Público** indicó compartir el criterio sustentado por el tribunal *a quo*, al expresar que la autoridad reclamada ha actuado en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 612 del Código Procesal Civil y Mercantil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 209 del mismo cuerpo legal, que establece que en el proceso oral sólo es apelable la sentencia. Además, es importante señalar que de la lectura de las argumentaciones del postulante, se establece que su acción va encaminada hacia una revisión del proceso dirigido en su contra, lo cual no es procesalmente viable, dada la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del proceso de amparo. Solicitó que se confirme la sentencia apelada.

CONSIDERANDO

-I-

Para determinar la procedencia del amparo, se hace necesaria la concurrencia de un agravio que se haya causado o se amenace causar en la esfera jurídica del postulante. Si la autoridad contra la que se acude en amparo ha actuado en el ejercicio correcto de las facultades que la ley le confiere y con dicho proceder no se evidencia violación a derecho constitucional alguno, no existe agravio reparable por esta vía.

- II -

En el caso de estudio, José Alfredo González Castillo promueve amparo contra la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, señalando como lesiva la resolución de siete de agosto de dos mil siete, por la que la autoridad impugnada declaró sin lugar el ocurso de hecho planteado contra el Juez Segundo de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala, dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia promovido en su contra por Luz María Nicté Leal Gordillo, en ejercicio de la patria potestad de sus hijos Juan Pedro de Jesús y Juan Felipe de Jesús, ambos de apellidos González Leal.

El ahora amparista centra sus reclamos en que considera que la autoridad impugnada violó sus derechos y principio jurídico enunciados, ya que basó su decisión en la aplicación del artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil y no en el artículo 602 de ese mismo cuerpo legal, el cual establece que: "*Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso... así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada*"; por lo que al tenor de dicho artículo sí procedía la apelación que planteó porque su solicitud de reducción de pensión alimenticia fue tramitada en la vía incidental y en cuerda separada.

-III-

Según se advierte, en el presente asunto, existe una antinomia jurídica entre los artículos 602 y el 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, con respecto a la procedencia de la apelación de la resolución emitida por el Juez de conocimiento relativa a una solicitud de reducción de pensión alimenticia provisional planteada dentro de un juicio oral. Así el artículo 602 de dicho cuerpo legal, establece en su parte conducente que: "*Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas... así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada (...)*"; por otro lado, el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se encuentra inmerso en el título correspondiente al juicio oral, establece que: "*En este tipo de proceso sólo será apelable la sentencia (...)*". De lo expuesto por el postulante en la presente acción constitucional se infiere que la *quid iuris* del asunto objeto de estudio gira en torno al *conflicto aparente de normas* existente respecto a la expectativa de apelabilidad de la resolución por medio de la cual un juez dilucida una solicitud de reducción de pensión alimenticia provisional planteada dentro del proceso regulado en el Título II del Libro II de la ley procesal *ibidem*.

A efecto de esclarecer dicho aspecto deviene pertinente desarrollar algunas acotaciones relativas al principio de especialidad recogido en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, pues para determinar cuál es la norma preeminente cuando tal incidencia se manifiesta dentro de aquella clase de proceso, resulta necesario hacer acopio de dicho principio, según el cual debe interpretarse, en situaciones como la que se examina, que el legislador quiso estatuir, además de la regla general, otra específica, un caso especial que se constituye en excepción a la aplicación de la primera y que, por lo tanto, prevalece sobre ella. (artículo 13. "*Primacía de las disposiciones especiales. Las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes*").

El postulante señala que para el presente caso debió aplicarse el artículo 602 precitado, pues su solicitud de reducción de pensión alimenticia provisional fijada a favor de sus hijos menores de edad fue tramitada en la vía incidental y en cuerda separada, por lo que al tenor de dicho artículo es procedente el recurso de apelación contra la resolución que resolvió tal solicitud. Sin embargo, estima esta Corte, que dicho artículo no es aplicable en el presente caso, ya que la norma regulada en el mismo amplía el derecho a la impugnabilidad en términos generales –por vía de la apelación– de los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada-, pero no viabiliza dicho medio de impugnación para aquellos casos cuyo procedimiento lo restrinja, ya que, en el presente caso si bien es cierto que el incidente promovido por el amparista se tramitó en cuerda separada, éste tuvo su origen en juicio oral, por lo que debe aplicarse las normas pertinentes a esa clase de juicios, contempladas en nuestro ordenamiento jurídico.

De ahí que este Tribunal, en relación al recurso de apelación en juicio oral, ha sustentado la doctrina que la limitación a la apelación impuesta por la ley en diferentes procesos como éstos, sería ineficaz si se aceptara que tal impugnación se rige por la norma genérica contenida en el mismo Código Procesal Civil y Mercantil, ya que en los citados

procesos no es apelable más que la resolución que según la ley procesal aplicable es susceptible de impugnarse por ese medio, que es la sentencia.

Debe siempre observarse las normas propias del proceso, pues dada su especialidad son de aplicación y observancia preferente, a tenor del artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial. En el proceso oral, como se vio, existe norma especial que limita la apelación para impugnar exclusivamente la sentencia que se emita en el juicio, por lo que será pasible de tal recurso sólo la mencionada resolución y no otras, como la recurrida por el postulante.

Tanto el Juez de Primera Instancia de Familia como la Sala impugnada, coincidieron que el recurso de apelación interpuesto no era idóneo, en aplicación de lo previsto en el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual limita los medios de impugnación en los juicios orales. Dichas razones fueron respaldadas por el Tribunal de amparo, quien en la sentencia impugnada concluyó que el proceder de la autoridad, no provocó violación alguna en la esfera de los derechos e intereses del amparista.

Esta Corte comparte el criterio expresado por el tribunal de primer grado en la sentencia apelada, en el sentido que la Sala recurrida al dictar el acto reclamado actuó conforme a Derecho, ya que según el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil -ley aplicable al caso concreto-, la resolución que declaró sin lugar la solicitud de reducción de pensión alimenticia fijada provisionalmente carece de la condición de apelabilidad que regula esa norma en los juicios orales; de ahí que la declaratoria sin lugar del ocurso no produjo agravio que haga meritorio el otorgamiento de la protección constitucional solicitada.

Este criterio se encuentra contenido entre otras, en las sentencias emitidas por esta Corte el doce y veintiséis de septiembre, tres de octubre, todas del dos mil ocho, emitidos dentro de los expedientes identificados con los números un mil ochocientos treinta y siete – dos mil ocho (1837-2008), dos mil seiscientos treinta y dos – dos mil ocho (2632-2008) y dos mil setecientos catorce – dos mil ocho (2714-2008), respectivamente.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que el amparo debe ser denegado, y por haber resuelto en ese sentido el Tribunal de Amparo de primer grado, es procedente confirmar la sentencia apelada, por los motivos aquí expresados.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 19, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 56, 57, 149, 163 inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** **Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por José Alfredo González Castillo y, como consecuencia, confirma la sentencia apelada. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes del amparo.

GLADYS CHACÓN CORADO

PRESIDENTA

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ

MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO

MAGISTRADO

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE

MAGISTRADO

MARIO PÉREZ GUERRA

MAGISTRADO

HILARIO RODERICO PINEDA SÁNCHEZ

MAGISTRADO

JORGE MARIO ÁLVAREZ QUIRÓS

MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL

BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil**. México: Cuarta edición, Editorial Jurídica Universitaria, 2012.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Segunda edición, Centro Editorial Vile, 1995.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Departamento de Reproducciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos, (s.f.).
- BAQUIAX, Josué Felipe. **Análisis dogmático sobre la positividad de algunas instituciones del Código Procesal Civil y Mercantil**. Guatemala: Universidad Rafael Landívar, 2005.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Argentina: Catorceava edición, Editorial Heliasta S.R.L., 1979.
- CARNELUTTI, Francesco. **Instituciones de derecho procesal civil**. México: Editorial Harla, 1997.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Argentina: Tercera edición, Editora Nacional, 1984.
- COUTURE, Eduardo. **Estudios, ensayos y lecciones de derecho procesal civil**. México: Cuarta edición, Editorial Jurídica Universitaria, 2001.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Segunda edición, Magna Terra Editores Guatemala, 1999.
- CHACON CORADO, Mauro. **Los conceptos de acción, pretensión y excepción**. Guatemala: Cuarta edición, Centro Editorial Vile, 2011.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. México: Editorial Harla, 1997.
- DE LA PLAZA, Manuel. **Derecho procesal civil español**. España: Quinta edición, Revista de Derecho Privado, 1955.
- DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Derecho procesal civil**. México: Cuarta edición, Editorial Porrúa, 1979.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. Colombia: Novena edición, Editorial ABC., 1983.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Impresos Praxis, 1998.

- GUASP, Jaime. **Concepto y método derecho procesal**. España: Sexta edición, S.L. Civitas Ediciones, 2003.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. **Temeridad y malicia en el proceso**. Argentina: Primera edición, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002.
- [http://www.monografias.com / trabajos82 / juicio-oral-sumario-guatemala / juicio-oral-sumario-guatemala2.shtml#ixzz3ebOb7fQq](http://www.monografias.com/trabajos82/juicio-oral-sumario-guatemala/juicio-oral-sumario-guatemala2.shtml#ixzz3ebOb7fQq) (Consultado: 15 de marzo 2015.)
- [http://www.monografias.com / trabajos82 / juicio-oral-sumario-guatemala / juicio-oral-sumario-guatemala2.shtml#ixzz3ebOb7fQq](http://www.monografias.com/trabajos82/juicio-oral-sumario-guatemala/juicio-oral-sumario-guatemala2.shtml#ixzz3ebOb7fQq) (Consultado: 25 de abril 2015.)
- [http://www.monografias.com / trabajos82 / juicio-oral-sumario-guatemala / juicio-oral-sumario-guatemala2.shtml#ixzz3TOHaiBt9](http://www.monografias.com/trabajos82/juicio-oral-sumario-guatemala/juicio-oral-sumario-guatemala2.shtml#ixzz3TOHaiBt9) (Consultado: 25 de abril 2015.)
- NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil práctico**. Guatemala: Serviprensa Centroamericana, 1981.
- MONTERO AROCA, Juan. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Magna Terra Editores, 1999.
- MUÑOZ HERRERA, Lucía. **Limitaciones formales y reales del arbitraje en Guatemala y propuesta para su superación**. Guatemala: Ediciones M.R. de León, 2001.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Heliasta S.R.L., 1989.
- ROCCO, Ugo. **Derecho procesal civil**. México: Editorial Jurídica Universitaria, 2001.
- RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Catorceava edición, Foto Publicaciones, 2008.
- VARGAS BETANCOURTH, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Editorial Prensa Gráfica, 1991.
- VESCOVI, Enrique. **Teoría general del Proceso**. Colombia: Editorial Artemis. 1984.
- XAJUL, Martín. **La necesidad de implementar la audiencia oral de conciliación en el interdicto de obra nueva y peligrosa**. Guatemala: Ediciones y Servicios, 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia. 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.